HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DOCUMENTACION Y ARCHIVO

C62-5

No. 5747

PROYECTO DE LEY: "DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS"

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES CON MENSAJE No. 464/97 .....

FECHA DE RECEPCION: 25/SETIEMBRE/97.....FECHA DE ENTRADA: 2/OCTUBRE/97 .....

VENCE ART. 211 C.N.: 22/DICIEMBRE/97 .....

COMISIONES: 1.- SALUD PUBLICA .....

2.- LEGISLACION Y CODIFICACION .....

3.- .....

4.- .....

OBSERVACIONES: Aprobado el dictamen Comisión - Vuelve al Senado - 20/Nov/97

.....

DECISION: Aprobado el dictamen DESTINO: H. C de Senadores

CONSIDERACION: 20-NOV-97 SEGUN ACTA: Ordinaria No. 31

RESOLUCION N°: ..... FECHA .....

REMITIDO: SL Senado CON MENSAJE N°: 680 FECHA: 04/Dic/97

LEY N°: 12468 PROMULGADA EN FECHA: 19 MAYO 1998

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
1/140
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Secretario General

COPIADO POR: Oscar Croce ... VERIFICADO POR: .....

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 1.246

DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2º.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3º.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4º.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5º.- La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6º.- Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
2

LEY Nº 1.246

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7º.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8º.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9º.- La inscripción a que se refiere el artículo 8º tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8º y 9º llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, contínua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 3 H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituído ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) o en las instituciones o locales que éste habilite al efecto para que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio e investigación científica.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
4
H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) habilitará un registro nacional de donantes de órganos y tejidos donde se asentarán en forma ordenada y con los datos pertinentes, las autorizaciones que se confieran para la ablación de órganos y tejidos.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

a) el cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b) cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c) cualquiera de los padres;

d) cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e) cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f) cualquiera de los abuelos;

g) cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,

h) cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
5
H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

Artículo 20.- En caso de muerte violenta accidental, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación, hipotermia de menos de 35 grados centígrados, bloqueo neuromuscular, o shock, teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;

b) ausencia de respiración espontánea;

c) ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriátricas no reactivas;

d) inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

e) la muerte cerebral de una persona no se podrá considerar tal cuando se verifiquen las siguientes situaciones: intoxicación barbitúrica, hipotermia o hipovolemia aguda;

f) en ausencia de estos medios técnicos o instrumentales adecuados, se deben esperar doce horas para diagnosticar muerte cerebral; y,

g) si hubo injuria anóxica (falta de oxígeno), o se tratase de niños menores de cinco años de edad, se deben esperar veinte y cuatro horas para declarar muerte cerebral.

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
6
H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de éllos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para trasplante:

a) sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17, y no existiera la establecida en el artículo 19;

c) sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) sobre el cuerpo de una mujer embarazada;

e) por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

Asimismo, quedan prohibidos:

f) toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) la inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,

h) los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 9 H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

VIII- DE LAS PENALIDADES

Artículo 26.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,

c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) el oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 18; y,

b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 3°.

Artículo 30.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24, o a las del artículo 3°.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
8
H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:

a) apercibimiento;

b) multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;

c) suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;

d) clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3º por un lapso de hasta cinco años; y,

f) inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 33, inc. b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 9 H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42.- Son funciones del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

f) proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;

k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional;

l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 10 H. CAMARA DE DIPUTADOS

m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,

d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

b) un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

a) dictar su reglamento interno;

b) aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

c) asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,

ARCHIVO CENTRAL FOLIO H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

e) designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al presidente:

a) representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en todos sus actos;

b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;

c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;

e) adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión subsiguiente;

f) delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;

g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;

h) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,

i) firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) funcionarán dos consejos asesores, de carácter honorario, cuyas funciones y conformación se efectuarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; y,

b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,

d) los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
19
H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY Nº 1.246

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XII- DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 55.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 57.- A partir del 1° de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho años que no hubiera manifestado en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) su decisión contraria, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17, salvo que medie oposición expresa de los familiares mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 19, en ese orden.

Para lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 58.- Deróganse la Ley Nº 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley Nº 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS".

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a **veinte** días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintitrés** días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 207, numeral** 3 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 **de** mayo **de 1998.**

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Andrés Vidovich Morales
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

rdl

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
13
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 11 de mayo de 1998.

M.C.N. Nº 740.

Excelentísimo Señor

Presidente de la República:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia para elevar a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso ha quedado sancionado el proyecto de **Ley Nº 1.246, DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS**, cuyo texto, en cuatro originales acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Nos valemos de esta oportunidad para saludar al Excelentísimo Señor Presidente con nuestra más alta y distinguida consideración.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

A SU EXCELENCIA
ING. JUAN CARLOS WASMOSY
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
PALACIO DE LOPEZ

rdl

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
14
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 4 **de diciembre de 1997**

M.H.C.D. No. 680/97

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 numeral 3) de la Constitución Nacional, a objeto de volver a someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS", remitido por la misma con Mensaje No. 464/97 y que la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 20 de noviembre del presente año, ha resuelto aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado a excepción de los Artículos 17, 20, 21, 42 inciso I), 47 y 58 sobre los cuales se ratifica en la aprobación original.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con nuestra consideración más distinguida.

Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

AL
EXCMO. SEÑOR
DR. RODRIGO CAMPOS CERVERA, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
AVDA. REPUBLICA Y CHILE
ASUNCION, PARAGUAY

odc.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · ARCHIVO CENTRAL · FOLIO 15

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

L E Y Nº.....

DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS ANATÓMICOS HUMANOS

- - - - - - - - - - - - -

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2º.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II - DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3º.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el Artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4º.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5º.- La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6º.- Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS - PODER LEGISLATIVO

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 16 H. CAMARA DE DIPUTADOS

III - DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7º.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8º.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9º.- La inscripción a que se refiere el Artículo 8º tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los Artículos 8º y 9º llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV - DE LA PREVIA INFORMACIÓN MÉDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V - DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 12 H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de dieciocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, contínua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
18
H. CAMARA DE DIPUTADOS

VI - DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público o en la oficina del Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT) donde estará habilitado un registro nacional de donantes de órganos y tejidos que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación.

La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el donante.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el Artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

a) el cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b) cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c) cualquiera de los padres;

d) cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e) cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f) cualquiera de los abuelos;

g) cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,

h) cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 19 H. CAMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el Artículo 27.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;

b) ausencia de respiración espontánea;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

H. CAMARA DE DIPUTADOS · ARCHIVO CENTRAL · FOLIO 20

c) ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriátricas no reactivas; y,

d) inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de éllos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el Artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el Artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para transplante:

a) sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el Artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO CENTRAL FOLIO 21

c) sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) sobre el cuerpo de una mujer embarazada;

e) por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

Asimismo, quedan prohibidos:

f) toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) la inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,

h) los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

VIII - DE LAS PENALIDADES

Artículo 26.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,

c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
22
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 28.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el Artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) el oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 18; y,

b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 3º.

Artículo 30.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 24, o a las del Artículo 3º.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX - DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:

a) apercibimiento;

b) multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO CENTRAL FOLIO 22

c) suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;

d) clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el Artículo 3º por un lapso de hasta cinco años; y,

f) inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el Artículo 33, inc. b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el Artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (Artículo 56).

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
94
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X - DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACIÓN Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42.- Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

f) proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
95
H. CAMARA DE DIPUTADOS

j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;

k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción y envío de los mismos a nivel internacional;

l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;

m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,

d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

H. CAMARA DE DIPUTADOS - PODER LEGISLATIVO -

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 96 H. CAMARA DE DIPUTADOS

b) un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

a) dictar su reglamento interno;

b) aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

c) asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,

e) designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al presidente:

a) representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en todos sus actos;

b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;

c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;

e) adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;

f) delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;

g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;

h) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,

i) firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 22 H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; y,

b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas; un representante del Consejo de Universidades; un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio; un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción; y un representante de las Coordinadoras de Iglesias Cristianas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,

d) los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI - DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO CENTRAL FOLIO 28

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XII - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 55.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 57.- A partir del 1 de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz, mayor de dieciocho años, que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del Artículo 18, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el Artículo 17.

Para que lo dispuesto en el párrafo precedente entre en vigencia, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta Ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 58.- Deróganse la Ley N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCIÓN, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ÓRGANOS CON FINES CIENTÍFICOS Y TERAPÉUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ÓRGANOS Y TEJIDOS.

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · ARCHIVO CENTRAL · FOLIO 99

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 5 de Noviembre de 1997.-

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comision de Salud Pública, os aconseja aceptar la modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Senadores al Proyecto de Ley ***"DE TRASPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"****, a excepción de los Artículos 17, 20, 21, 42 inc. k , 47, y 58 sobre los cuales se ratifican en la sanción inicial de la Honorable Cámara de Diputados .*

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de éstas comisiones expondran los fundamentos del presente dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

HEINRICH RATZLAFF
Secretario

JOSE ZARZA LEDESMA
Presidente

NERY F. GONZALEZ A.
Vice-Presidente

MIEMBROS

CESAR DARIO ALMADA

JUAN CARLOS MEDINA

SILVIO FERREIRA F.

JUAN JOSE VAZQUEZ V.

NELSON VERA VILLAR

JUAN SERVIN SUGASTI

EUGENIO PANIAGUA

Aprobado el proyecto de conformidad a este dictamen

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción: Asunción - 6 NOV 1997
Fecha de Entrada: - 6 NOV de 1997
Según Acta Nº: 29 Sesión: Ordinaria
Expediente Nº

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
30
H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA COMISIÓN
06 / M / 97
0815
ENCARGADO

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Ley N°.....

"DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

I- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1° La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de Los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por Las disposiciones de esta ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2° La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES.

Artículo 3° Los actos médicos referidos a trasplantes contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el organo contralor, que será el INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTES (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4° En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y transplante de organos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto ccumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
31
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5° La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6° Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de organos y tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 7° Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante deberan informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera espera para ser transplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los transplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8° Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9° La inscripción a que se refiere el artículo 8° tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes

Artículo 10° Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8° y 9ª llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES.

Artículo 11° Los profesionales a que se refiere el artículo 3°, deberán informar a cada paciente, donante o receptor, o a sus

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
32
H. CAMARA DE DIPUTADOS

respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y transplante sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes,
Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz,la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar mas cercano o a su representante legal, .

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y/O TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS.

Artículo 12° La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de CORNEAS el Instituto Nacional de Ablación y trasplante (INAT) reglamentará además el funcionamiento del Banco de Corneas.

Articulo 13° La ablación de órganos y tejidos, con fines de trasplante, de una persona viva solo estará permitida en mayor de dieciocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge, conviva con el por no menos de tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de dicha relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar la ablación y trasplante en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambos actas serán archivadas por un lapso no menor de diez (10) años.
En los trasplante de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años podrá ser donante sin limitaciones de

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
33
H. CAMARA DE DIPUTADOS

parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituido ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

Articulo 14° En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberá notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15° La inasistencia del donante, a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16° Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
34

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA.

Artículo 17° Toda persona capaz, mayor de dieciocho años podrá autorizar ante escribano público o en la oficina del Instituto Nacional de Ablación y trasplante (INAT) donde estará habilitado un REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS que despues de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación científica.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohibe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de transplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

Esta autorizacion es revocable en cualquier momento por el donante.

Artículo 18° Igual manifestación al la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19° En caso de muerte cerebral confirmada,de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 18° podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales.

a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;
b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;
c) Cualquiera de los padres;
d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;
e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
35
H. CAMARA DE DIPUTADOS

f) Cualquiera de los abuelos;
g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;
h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hecho, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del Documento de Identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27°.

Articulo 20° En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorizacion judicial.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
36
H. CAMARA DE DIPUTADOS

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21° La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta, en ausencia teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia.
b) Ausencia de respiración espontanea.
c) Ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriátricas no reactivas, y
d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios tecnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clinicas, cuya nómina sera periodicamente actualizada por el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablacion y Trasplantes (INAT).

La verificacion de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22° A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21.

Articulo 23° El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;
b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver;
c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24° Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21ª, está obligado a denunciar el hecho

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
37
H. CAMARA DE DIPUTADOS

al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 25°- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para trasplante:

a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;
b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17°, y no existiera la establecida en el artículo 19°;
c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;
d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;
e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral

Asimismo, QUEDAN PROHIBIDOS:

f) Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;
g) La inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicacion dada por el medico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla;
h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y trasplante.

VIII- DE LAS PENALIDADES.

Artículo 26°- Sera sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
38
H. CAMARA DE DIPUTADOS

a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;
b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para si o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y
c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27°- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años el profesional de la salud o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28°- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13°, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29°- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:
a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 18°.
b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 3°.

Artículo 30° Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 24°, o a las del art. 3°.
En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
39
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 31° Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor de lo percibido.

Artículo 32° Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 33° Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso; pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el Capitulo anterior:

a) Apercibimiento;
b) Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos doscientos jornales establecidas para actividades diversas no especificadas
c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años.
d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;
e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el art. 3° por un lapso de hasta cinco años;
f) Inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT)

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
40
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 34° Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en (2) dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35° Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicacion que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el art. 33°, inc.b).

Artículo 36° Las sanciones establecidas en el art. 33° prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37° Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el INAT, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco dias hábiles (Art.57°).-

Artículo 38°- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho dias.

Artículo 39° El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40° El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRANSPLANTEE (INAT).

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
41
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 41° Créase el Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional

Artículo 42° Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos, y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como todo método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables.
b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos,y la de bancos de órganos y tejidos;
c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias,
d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;
e) dictar, normas para la suspensión y revocación de una habilitación,
f) proponer, las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley
g) realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática,
h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;
i) evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos en el área de su competencia;
j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutencion y transporte de órganos;
k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción y envío de los mismos a nivel internacional;
l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector
m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
42

pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;
n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;
o) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,
p) establecer la reglamentación del concurso de Títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43° El Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones:
a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;
b) los cuatro Directores seran designados de acuerdo al concursos por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;
c) los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningun instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,
d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros el tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44° El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatros Directores estará integrado por:
a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Medicas.
b) Un miembro designado por el Circulo Paraguayo de Medicos.
c) Un miembro designado por la Comision Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45° Corresponde al directorio:
a) Dictar su reglamento interno;
b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.
c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Transplantes, dictando normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
43
H. CAMARA DE DIPUTADOS

d) Fijar las retribuciones de los miembros del directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y
e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46° Corresponde al presidente:
a) representar al Instituto Nacional de Ablación y Traspalntes (INAT) en todos sus actos;
b) convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;
c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;
d) convocar y presidir las reuniones de los Consejos Asesores;
e) adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;
f) delegar funciones en otros miembros del directorio, con el acuerdo de éste;
g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio.
h) firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Institución; e,
i) firmar conjuntamente con el Secretario las notas oficiales de la Institución.

Artículo 47° En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformaran según lo determine la reglamentación de la presente ley:
a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas; y,
b) un consejo asesor integrado por: un representante de las sociedades científicas, un representante del consejo de universidades, un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio, un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción y un representante de las Coordinadoras de Iglesias Cristianas.

Artículo 48° Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:
a) la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
44
H. CAMARA DE DIPUTADOS

b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;
d) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT); y,
e) los legados, herencias, donaciones,

Artículo 49° Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50° Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION.

Artículo 51° El Ministerio, a traves del Instituto Nacional de ablación y Trasplantes (INAT) está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52° Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33°, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y
b) suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53° A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51° y 54° de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
45

XIII- DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 54° El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 55° La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56° Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Artículo 57° A partir del 1° de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho años que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del artículo 18 ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17.

Para que lo dispuesto en el parrafo precedente entre en vigencia, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá haber llevado a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta Ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior,

Artículo 58° Deróganse las Leyes N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTA LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS"

Artículo 59° Comuníquese al Poder Ejecutivo

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
46

CONGRESO NACIONAL

LEGISLACION Y CODIFICACION

SALUD PUBLICA

H. Cámara de Senadores

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción: Asunción 25 SEP 1997
Fecha de Entrada: 02 OCT 1997
Según Acta Nº: 24 Sesión: Ordinaria
Expediente Nº: Nº 5747

M.H.C.S. Nº 464.

Asunción, 25 de setiembre de 1997.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, para enviarle nuevamente el Proyecto de Ley, DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS, remitido por la H. Cámara de Diputados con Mensaje Nº 548 del 19 de junio de 1997, que ha sido aprobado con modificaciones por este Alto Cuerpo Legislativo, en sesión ordinaria del 11 de setiembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 207 de la Constitución Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

CONGRESO NACIONAL · H. Cámara de Senadores ·

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

AL EXCELENTISIMO SEÑOR
ATILIO MARTINEZ CASADO, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
47
H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS
FECHA DE ADMISION
25 / IX / 97
11:20.—
ENCARGADO

L E Y Nº.....

DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS

- - - - - -

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2º.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3º.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que será el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de esta ley. Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida habilitación, la acreditación suficiente, por parte del médico, de su capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4º.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en el ámbito de su participación, del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5º.- La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6º.- Todo médico que diagnostique a un paciente una enfermedad que requiera comprobadamente ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

H. CONGRESO NACIONAL · Cámara de Senadores ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 48 H. CAMARA DE DIPUTADOS

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7º.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) la nómina de los pacientes que se hallan en la lista de espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8º.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9º.- La inscripción a que se refiere el artículo 8º tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8º y 9º llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el artículo 3º, deberán informar a cada paciente, donante receptor, o a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

En el supuesto de que el paciente receptor o el donante fuese un incapaz, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no cause daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

H. CONGRESO NACIONAL · H. Cámara de Senadores ·

ARCHIVO CENTRAL · H. CAMARA DE DIPUTADOS · FOLIO 49

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con él por no menos de tres años en forma inmediata, contínua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieran nacido hijos.

Entre personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Ambas actas serán archivadas por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años - previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no podrá ser sustituído ni complementado. Podrá ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no generará obligación de ninguna clase.

Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

CONGRESO NACIONAL H. Cámara de Senadores

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 30 H. CAMARA DE DIPUTADOS

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público, en el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) o en las instituciones o locales que éste habilite al efecto para que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio e investigación científica.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) habilitara un registro nacional de donantes de órganos y tejidos donde se asentaran en forma ordenada y con los datos pertinentes, las autorizaciones que se confieran para la ablacion de órganos y tejidos.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Las personas deberán ser informadas adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, de personas de cualquier edad, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales:

a) el cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b) cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c) cualquiera de los padres;

d) cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e) cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f) cualquiera de los abuelos;

g) cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,

h) cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
31
H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento de los hechos, su resolución será inapelable.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT). Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta accidental, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta, en ausencia de sedación hiportemia de menos de 35 grados centígrados, bloqueo neuromuscular, o shock, teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;

b) ausencia de respiración espontánea;

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
92
H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

c) ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriátricas no reactivas;

d) inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

e) la muerte cerebral de una persona no se podrá considerar tal cuando se verifiquen las siguientes situaciones: intoxicación barbitúrica, hipotermia o hipovolemia aguda;

f) en ausencia de estos medios técnicos o instrumentales adecuados, se deben esperar doce horas para diagnosticar muerte cerebral;

g) si hubo injuria anóxica (falta de oxígeno), o se tratase de niños menores de cinco años de edad, se deben esperar veinte y cuatro horas para declarar muerte cerebral.

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22.- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de éllos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

H. Cámara de Senadores · CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 53 H. CÁMARA DE DIPUTADOS

VII- DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación para transplante:

a) sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17, y no existiera la establecida en el artículo 19;

c) sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) sobre el cuerpo de una mujer embarazada;

e) por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

Asimismo, quedan prohibidos:

f) toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) la inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,

h) los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

VIII- DE LAS PENALIDADES

Artículo 26.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,

H. CONGRESO NACIONAL · H. Cámara de Senadores ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 54 H. CAMARA DE DIPUTADOS

c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27.- Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera sin autorización legal órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28.- Será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) el oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 18; y,

b) el médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 3º.

Artículo 30.- Será sancionado con multa por la suma equivalente de doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 24, o a las del artículo 3º.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las multas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las multas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo a cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables según la gravedad de cada caso, pudiendo ser concomitantes o independientes de las sanciones establecidas en el capítulo anterior:

CONGRESO NACIONAL H. Cámara de Senadores

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 55 H. CAMARA DE DIPUTADOS

a) apercibimiento;

b) multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;

c) suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;

d) clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el artículo 3º por un lapso de hasta cinco años; y,

f) inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley, que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el artículo 33, inc. b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (artículo 57).

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

CONGRESO NACIONAL · H. Cámara de Senadores ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 56 H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autarquía administrativa y funcional.

Artículo 42.- Son funciones del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT):

a) estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

f) proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

g) realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

h) promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

i) evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

j) establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;

H. ARCHIVO CENTRAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO 57

H. CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

k) reglamentar y coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción de los mismos a nivel internacional;

l) proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;

m) efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

n) asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

o) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

p) establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT).

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores designados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) el presidente será designado a propuesta del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social;

b) los cuatro directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) los directores y el presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley; y,

d) en la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatro directores estará integrado por:

a) un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

b) un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
58
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

a) dictar su reglamento interno;

b) aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

c) asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de la Nación; y,

e) designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al presidente:

a) representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) en todos sus actos;

b) convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;

c) invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) convocar y presidir las reuniones de los consejos asesores;

e) adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;

f) delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;

g) cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;

h) firmar conjuntamente con el tesorero los cheques de la institución; e,

i) firmar conjuntamente con el secretario las notas oficiales de la institución.

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) funcionarán dos consejos asesores, de carácter honorario, cuyas funciones y conformación se efectuarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de trasplantadas; y,

ARCHIVO CENTRAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
59

H. CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) la contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) el producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c) el producto de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT); y,

d) los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 51 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento, de los tribunales competentes.

XIII- DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARCHIVO CENTRAL
H. CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
60

H. CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

Artículo 55.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 56.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), podrán ser recurridas ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 57.- A partir del 1º de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho años que no hubiera manifestado en el Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT) su decisión contraria, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17, salvo que medie oposición expresa de los familiares mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 19, en ese orden.

Para lo dispuesto en el párrafo precedente, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 58.- Deróganse la Ley Nº 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley Nº 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS".

Artículo 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

CONGRESO NACIONAL · H. Cámara de Senadores ·

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
61
H. CAMARA DE DIPUTADOS

A los Antecedentes.

Ministerio de Relaciones Exteriores

VMRE/DGPEX/DE2/Nº 341/98

Ref: Documento alemán sobre el transplante de órganos

El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, saluda muy atentamente a la **Honorable Cámara de Diputados** en ocasión de hacer referencia a la nota EP/AL/1/222/98 de fecha 6 de abril de 1998 de la Embajada de Paraguay en Alemania.

Al respecto, se informa que en la citada nota nuestra Representación Diplomática ha remitido copia de un importante Documento sobre el transplante órganos titulado "La Nueva Ley de Transplantes" publicado en *Internationes* de Bonn.

Se adjunta copia de la publicación mencionada.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, hace propicia la oportunidad para reiterar a la **Honorable Cámara de Diputados** las seguridades de su consideración más distinguida.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Dirección de Mesas Internacionales

Asunción, 27 de abril de 1998

A la
Honorable Cámara de Diputados
Ciudad

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción: Asunción 08 de MAYO de 1998
Fecha de Entrada: 13 MAYO 1998
Según Acta Nº: 5 Sesión: Extraordinaria
Expediente Nº: E:6412

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
62

INTER NATIONES

TEMA ESPECIAL

IN-PRESS

ST 1 - 1998

La nueva Ley de Trasplantes

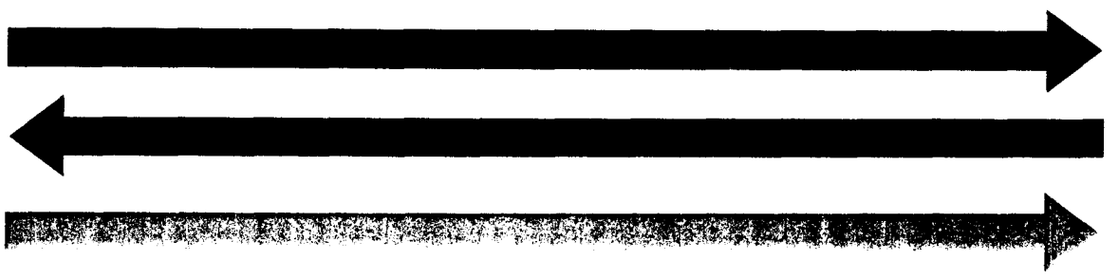

- Lo que importa es la decisión personal -

N° de código 780 QS 163

Inter Nationes
Kennedyallee 91-103
D-53175 Bonn
Telefon: 02 28 / 88 00
Telex: 8 869 904 ind
Telefax: 88 04 57

http://www.inter-nationes.de

Veröffentlichung frei - Belege erbeten.
Free of charge - reprints requested.

Publication libre - Prière d'envoyer des exemplaires justificatifs.
Publicación libre - se agradecen comprobantes.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
63
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Resumen

Los trasplantes de órganos y tejidos son ya parte integral de la cobertura médica en los países con servicios de salud altamente desarrollados. En Alemania se realizan por año unos 2.300 trasplantes de riñón, 580 de corazón, 780 de hígado y aprox. 4.000 de córnea. Aun así, los pacientes anotados para un trasplante de riñón suman el quíntuple, y para uno de corazón o hígado, el doble, que el número de trasplantes realizados. No pocos de estos pacientes pagan con su vida el hecho de no haber órganos suficientes. Ello pese a que, gracias a Eurotransplant, una fundación de utilidad pública con sede en Leyden, Holanda, los pacientes alemanes disponen de más órganos de dadores voluntarios de los países vecinos, que los que éstos reciben de donantes alemanes: más de 200, sólo en 1996. La ley de trasplantes entró en vigor el 1 de diciembre de 1997; con ella, se aspira a conferir más seguridad jurídica a la donación de órganos y hacer que crezca el número de donantes.

INTER NATIONES / IN-Press
Redactora responsable: Sigrid Born
Traducción: J. Pablo Kummetz
Producción: Ilona Orthen
1998

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
64
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Lo principal es la libre determinación

El 1 de diciembre de 1997 entró en vigor en la República Federal de Alemania la "Ley sobre Donación, Extracción y Traspaso de Órganos", o Ley de Trasplantes* . Alemania era uno de los pocos países europeos que aún carecían de una legislación especial en la materia. Objetivo de la ley es alentar la donación de órganos, en un marco de seguridad jurídica, transparencia y confianza.

La ley se basa en el principio de "consentimiento ampliada"; significa que la decisión **personal**, a favor o en contra de una donación de órganos, tiene carácter obligatorio, aun para los familiares del extinto. Priva aquí el derecho a la autodeterminación de la persona. De ahí la importancia del documento donde consta la declaración sobre donación de órganos, p. ej., una certificación con la firma del donante. Legalmente, el derecho a la protección de la personalidad se extiende más allá de la muerte física. En este sentido, el médico deberá averiguar si los parientes del difunto tienen conocimiento de alguna declaración de éste sobre donación de órganos. La voluntad del difunto es soberana; lo que cuenta es su última voluntad sobre el particular.

En caso de no haber una expresa declaración del extinto sobre donación de órganos, corresponde que el pariente más cercano decida, en consonancia con la intención del difunto. Para ello, deberá ajustarse a la presunta voluntad del difunto. En otras palabras, tendrá que obrar como una especie de administrador judicial del extinto, para tomar la decisión que crea más acorde a la intención de éste, sobre la base de su conocimiento de la personalidad del difunto, la convicción expresada por éste y otros indicios reveladores. Nadie mejor que los allegados para saber cuál era el pensamiento del extinto. Queda prohibida la extirpación de órgano cuando no hay allegados, o éstos no pueden ser ubicados.

La muerte cerebral como requisito previo para la extirpación de órgano

Antes de proceder a la extracción de un órgano, debe confirmarse la muerte del donante. La extracción sólo procede una vez que los médicos establecieron el fallo definitivo, no subsanable, del cerebro, cerebelo y tronco cerebral (muerte cerebral total). El deceso debe ser constatado por dos médicos cualificados, que examinen al difunto en forma independiente y sean ajenos a cualquier posible extracción y trasplante de órgano. El médico tiene que dejar expresa constancia de la extirpación del órgano, lo mismo que de la

---

* El texto en alemán de la ley puede encontrarse en Internet:
www.bundesregierung.de/inland/ministerien/bmgesund_rahmen.html

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
65
H. CAMARA DE DIPUTADOS

participación de los allegados. Éstos últimos tienen derecho a examinar la certificación correspondiente, en compañía de un experto de su confianza, si lo creen conveniente.

De los allegados, sólo algunos tienen poder de decisión. No lo tienen los que no tuvieron contacto con el extinto en los dos años previos a su muerte. Pueden decidir: el cónyuge, los hijos mayores de edad, los padres u otros responsables del cuidado de una persona, los hermanos mayores de edad y los abuelos. También entra en la categoría de allegado toda persona mayor de edad de quien se sepa que mantuvo una vinculación especial con el extinto hasta el día de su muerte; esta persona hace las veces de un allegado. Lo mismo puede decirse de cualquier persona, de identidad conocida, en quien el extinto haya delegado la decisión acerca de una donación de órganos.

Donación de órganos de persona viva: sólo procede cuando hay un estrecho vínculo personal entre donante y receptor

Otro punto esencial de la ley de trasplantes se refiere a la **donación de órganos de una persona viva;** sólo es válida cuando al momento de la extracción se carezca de un órgano apropiado de una persona fallecida. La donación de un órgano no regenerable, como ser, un riñón, vale exclusivamente entre parientes en primero o segundo grado, cónyuges, novios u otras personas ligadas por un vínculo público y notorio. En este tipo de donación es indispensable la libre conformidad del donante para la extracción del órgano. Según la ley, el órgano sólo podrá extirparse una vez que el donante haya sido debidamente informado por dos médicos y que una comisión de expertos dictamine que el donante no fue objeto de presión o de estímulos materiales con vistas a la donación. La ley prohíbe toda donación anónima y desinteresada, de una persona viva en favor de un receptor no conocido por el donante. Aparte de los riesgos para la salud del receptor que ello entraña, existe el peligro de que el donante llegue a conocer la identidad del receptor, con la consiguiente posible comercialización de la donación, p.ej., pago de una suma de dinero al donante. Ello no significa poner en tela de juicio los motivos altruistas de quien desea realizar una donación anónima.

Fuerte predisposición a realizar donaciones de órganos

Sólo un 3,3% de los donantes *pos mortem* de corazón, riñón, hígado, pulmón o páncreas hicieron pública en 1996 su expresa voluntad, a través de un certificado de donación de órgano. Pero la disposición a realizar donaciones de órganos es considerablemente más grande: según distintas encuestas, un 70% de alemanes no tendrían inconveniente en donar órganos *pos mortem*. Claro que los más jóvenes piensan tan poco en su propia muerte, que

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
66
CÁMARA DE DIPUTADOS

raras veces se interesan en el tema de la donación y certificación de la donación de órganos *post mortem*.

Sólo un 35% de los hospitales con salas de terapia intensiva participaron en 1996 de la cooperación entre los centros de trasplantes y otros hospitales a nivel regional. A ello bedece principalmente que en Alemania haya sólo 13 donantes de órganos *pos mortem*, por cada millón de habitantes. Alemania ocupa así el último lugar entre los países dentro del área de trabajo de la fundación Eurotransplant, en Leyden, Holanda. España es el ejemplo opuesto: sus hospitales tienen médicos en los puestos directivos que además son coordinadores de trasplantes, función para lo que han sido debidamente capacitados. En España son anualmente 27 personas por cada millón de habitantes las que, con sus donaciones *pos mortem*, ofrecen a sus conciudadanos gravemente enfermos la posibilidad de seguir con vida. Por eso, la ley de trasplantes establece que los hospitales deben cooperar con los centros de trasplantes y comunicar a éstos la muerte de pacientes que, a criterio de los médicos, podrían ser donantes de órganos.

El comercio de órganos es un delito

La obtención de órganos a través de Eurotransplant ha dado buenos resultados. Por ello, la ley de trasplantes dispone que esta tarea siga a cargo de una organización con sede en el extranjero, que se ocupa de realizar las gestiones necesarias en el marco de un intercambio internacional de órganos y de conformidad con la ley de transplantes. Otro de los pilares de la ley es la prohibición del comercio de órganos. Es delito cualquier forma de tráfico de órganos humanos con fines de lucro. También entra en esa categoría la extirpación de órganos, como parte de un negocio ilegal, para traspasarlos a otra persona o a sí mismo. Además, es delito toda conducta médica irregular que contravenga las normas sobre extracción de órganos a personas muertas o vivas, así como cualquier infracción a las normas sobre protección de datos personales. (bo)

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
62

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIA GENERAL

DOCUMENTACION Y ARCHIVO **No. 3916**

PROYECTO DE LEY: "DE TRASPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS" .....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS : **SILVIO GUSTAVO FERREIRA FERNANDEZ, JUAN CARLOS MEDINA Y MARTIN FEDERICO SANNEMANN** .....

FECHA DE RECEPCION: 11/JULIO/96.....FECHA DE ENTRADA: 11/JULIO/96 .....

COMISIONES: 1.- **LEGISLACION Y CODIFICACION** .....

2.- **SALUD PUBLICA** .....

3.- .....

4.- .....

OBSERVACIONES:

Aprobado - Al Senado - 10-junio 1997

.....

DECISION: Aprobado DESTINO: H. C de Senadores

CONSIDERACION: 10/06/97 SEGUN ACTA: Extraordinaria No. 11

RESOLUCION N°: ..... FECHA .....

REMITIDO: Al Senado CON MENSAJE N°: 548/I FECHA: 19/06/97

LEY N°: .....PROMULGADA EN FECHA: .....

Secretario General

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
68
H. CAMARA DE DIPUTADOS

COPIADO POR: ..... VERIFICADO POR: .....

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

SECRETARIA GENERAL

DOCUMENTACION Y ARCHIVO No. 3916

PROYECTO DE LEY: "DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS" ....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS : **SILVIO GUSTAVO FERREIRA FERNANDEZ, JUAN CARLOS MEDINA Y MARTIN FEDERICO SANNEMANN** .....

FECHA DE RECEPCION: 11/JULIO/96.....FECHA DE ENTRADA: 11/JULIO/96 .....

COMISIONES:
1.- LEGISLACION Y CODIFICACION .....
2.- SALUD PUBLICA ..... Gonzalo Macchi
3.- ..... Jesus Mauro
4.- ..... Juan Carlos Ramirez Ad

OBSERVACIONES: Vuelve a Comision se crea una Comision Especial, se propone tratamiento de Codigo, fija plazo hasta fenecer objeciones o modificar el 20-III-97 y se trate en plenario el 30/III/97

DECISION: Aprobado - 17 Abril 97 DESTINO: 16-dic-96 —

CONSIDERACION:..... SEGUN ACTA:..... No.....

RESOLUCION N°: 518 - Aprobado — FECHA Al Senado - 10/Junio/97

REMITIDO: ..... CON MENSAJE N°:..... FECHA.....

LEY N°:.....PROMULGADA EN FECHA: .....

PODER LEGISLATIVO * SECRETARIA GENERAL * CAMARA DE DIPUTADOS

Secretario General

ARCHIVO CENTRAL H. CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 69

COPIADO POR: ..... VERIFICADO POR: .....

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 19 de junio de 1997

M.H.C.D. No. 548/97

Señor Presidente:

Tenemos a honra dirigirnos a Vuestra Excelencia y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS", presentado por los Diputados Nacionales Silvio Gustavo Ferreira Fernández, Juan Carlos Medina y Martín Federico Sannemann y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 10 de junio del presente año.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a Vuestra Excelencia con nuestra consideración más distinguida.

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

H. CAMARA DE DIPUTADOS - PODER LEGISLATIVO

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DE LA HONORABLE
CAMARA DE SENADORES
DR. MIGUEL ABDON SAGUIER

odc.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO 10
H. CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N°. ...

DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

I- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el trasplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en adelante el Ministerio, reglamentará la presente ley.

Artículo 2°.- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES

Artículo 3°.- Los actos médicos referidos a trasplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el órgano contralor, que para este efecto será el INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTES (INAT). Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, en cuanto a capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4°.- En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante de órganos y tejidos, los médicos o equipos médicos serán responsables en cuanto a los alcances de este cuerpo legal.

Artículo 5°.- La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el INAT, el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6°.- Todo médico que diagnosticare a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un trasplante de órganos o tejidos, deberá comunicar el hecho al INAT dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO CENTRAL FOLIO 11

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7°.- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de trasplante, deberán informar mensualmente al Ministerio a través del INAT la nómina de los pacientes que se hallan en espera para ser trasplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los trasplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8°.- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el INAT. El INAT será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9°.- La inscripción a que se refiere el Artículo 8° tendrá validez por períodos no mayores de dos años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del INAT, junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes

Artículo 10.- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES

Artículo 11.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 3°, deberán informar a cada paciente, donante o receptor y a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y trasplante, sus probables secuelas, físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito deberá quedar constancia documentada.

De ser incapaz el receptor o el donante la información prevista en este Artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal.

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS

Artículo 12.- La extracción de órganos y tejidos estará permitida sólo cuando no causare daño a la salud del donante y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de córneas el INAT reglamentará, además, el funcionamiento del Banco de Córneas.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

ARCHIVO CENTRAL · FOLIO 12 · H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13.- La ablación de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona viva solo estará permitida en mayores de diez y ocho años, quienes podrán autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su cónyuge conviva con ella, por no menos de tres años en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubieren nacido hijos.

En las personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y trasplantes en base a la reglamentación del INAT.

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos horas de efectuada la ablación al INAT. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez años.

En los trasplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá disponer ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el presente Artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado. Puede ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no genera obligación de ninguna clase.

Artículo 14.- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el trasplante estarán a cargo del donante o de sus derecho-habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades públicas, privadas o mixtas, encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15.- La inasistencia del donante a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16.- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser trasplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

H. CAMARA DE DIPUTADOS - PODER LEGISLATIVO

H. CAMARA DE DIPUTADOS - ARCHIVO CENTRAL - FOLIO 73

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el INAT podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA

Artículo 17.- Toda persona capaz, mayor de dieciocho años, podrá autorizar ante escribano público o en la oficina del INAT donde estará habilitado un REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser trasplantados en otros seres humanos vivos con fines de estudio o investigación.

La autorización a que se refiere el presente Artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohíbe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de trasplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el donante.

Artículo 18.- Igual manifestación a la del Artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de Identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Los ciudadanos deberán ser informados adecuadamente de este derecho. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

Artículo 19.- En caso de muerte cerebral confirmada, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el Artículo 18 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales.

a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c) Cualquiera de los padres;

d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f) Cualquiera de los abuelos;

g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive; y,

h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·
ARCHIVO CENTRAL FOLIO 74 H. CAMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente Artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el deceso.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del documento de identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al INAT. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el Artículo 27.

Artículo 20.- En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el Artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de tres horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos horas de producido el pedido de autorización judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21.- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia;

b) Ausencia de respiración espontánea;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 45 H. CAMARA DE DIPUTADOS

c) Ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriátricas no reactivas; y,

d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios técnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22.- A los efectos del Artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o trasplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el Artículo 21.

Artículo 23.- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver; y,

c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24.- Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el Artículo 21, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del INAT, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación:

a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el Artículo 17, y no existiera la establecida en el Artículo 19;

c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
76
H. CAMARA DE DIPUTADOS

e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral.

Asimismo, quedan prohibidos:

f) Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) La inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicación dada por el médico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla; y,

h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización del INAT.

VIII- DE LAS PENALIDADES

Artículo 26.- Será reprimido con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

a) Directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) Por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios; y,

c) Con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27.- Será reprimido con pena privativa de libertad de seis meses a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera indebidamente órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28.- Será reprimido con pena privativa de libertad de uno a seis años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el Artículo 13, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 77 H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 29.- Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis meses a tres años:

a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 18;

b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el Artículo 3º; y,

c) Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 13.

Artículo 30.- Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno a cinco años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 24, o a las del Artículo 3º.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos a diez años.

Artículo 31.- Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa equivalente al doble del valor de lo percibido.

Artículo 32.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia.

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 33.- Las infracciones de carácter administrativo o cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acomodables, según la gravedad de cada caso; ellas pueden ser concomitantes o por separado de las sanciones establecidas en el Capítulo precedente.

a) Apercibimiento;

b) Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas;

c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco años;

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
78
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el Artículo 3° por un lapso de hasta cinco años; y,

f) Inhabilitación de hasta cinco años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del INAT.

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34.- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35.- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicación que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el Artículo 33, inc.b).

Artículo 36.- Las sanciones establecidas en el Artículo 33 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37.- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el INAT, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el INAT podrán ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco días hábiles (Artículo 57).

Artículo 38.- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho días.

Artículo 39.- El cobro de las multas administrativas lo hará el INAT y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40.- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
39
H. CAMARA DE DIPUTADOS

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRASPLANTE (INAT)

Artículo 41.- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Trasplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autonomía y autarquía institucional.

Artículo 42.- Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Trasplante (INAT):

a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables;

b) Dictar las normas para la habilitación de centros de trasplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias;

d) Intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) Dictar normas para la suspensión y revocación de una habilitación;

g) Proponer las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley;

h) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática;

i) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

j) Evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia;

k) Establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutención y transporte de órganos;

l) Reglamentar y Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción y envío de los mismos a nivel internacional;

m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
80
H. CAMARA DE DIPUTADOS

o) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

p) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

q) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes; y,

r) Establecer la reglamentación del concurso de títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del INAT.

Artículo 43.- El Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El Presidente será designado a propuesta del Ministerio;

b) Los cuatro Directores serán designados de acuerdo a un concurso por oposición de títulos, méritos y aptitudes. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos;

c) Los Directores, incluido el Presidente, no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta Ley; y,

d) En la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución.

Artículo 44.- El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatros Directores estará integrado por:

a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas;

b) Un miembro designado por el Círculo Paraguayo de Médicos; y,

c) Un miembro designado por la Comisión Directiva de la Sociedad Paraguaya de Trasplantes.

Artículo 45.- Corresponde al Directorio:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

En el presupuesto de gastos no se podrá destinar más de un 15 % (quince por ciento) para gastos de administración;

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·
ARCHIVO CENTRAL H. CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 81

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) Fijar las retribuciones de los miembros del Directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación; y,

e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46.- Corresponde al Presidente:

a) Representar al Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) en todos sus actos;

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;

c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) Convocar y presidir las reuniones de los Consejos Asesores;

e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del Directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión sub-siguiente;

f) Delegar funciones en otros miembros del Directorio, con el acuerdo de éste;

g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio;

h) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Institución; y,

i) Firmar conjuntamente con el Secretario las notas oficiales de la Institución.

Artículo 47.- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) Un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas;

b) Un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas;

c) Un representante del Consejo de Universidades;

d) Un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio;

H. CAMARA DE DIPUTADOS - PODER LEGISLATIVO

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 89 H. CAMARA DE DIPUTADOS

e) Un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción; y,

f) Un representante de las Coordinadoras de Iglesias Cristianas.

Artículo 48.- Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

d) El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT); y,

e) Los legados, herencias y donaciones.

Artículo 49.- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50.- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION

Artículo 51.- El Ministerio, a través del Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52.- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 33, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta días; y,

b) Suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53.- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 51 y 54 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 83 H. CAMARA DE DIPUTADOS

XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL

Artículo 54.- Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones no pecuniarias relativas a la ablación y trasplante de órganos y tejidos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor.

El proceso se sustanciará por el de procedimiento de conocimiento sumario previsto en el titulo XII del libro IV del Código Procesal Civil.

XIII- DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

Artículo 56.- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 57.- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Trasplantes (INAT), podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio.

Artículo 58.- A partir del 1 de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz, mayor de dieciocho años, que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del Artículo 18, ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el Artículo 17.

Para que lo dispuesto en el párrafo precedente entre en vigencia, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente, desde la promulgación de esta Ley, una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior,

Artículo 59.- Deróganse la Ley N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTAN LA EXTRACCION, LOS TRASPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS"

Artículo 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS - PODER LEGISLATIVO

odc.

ARCHIVO CENTRAL - FOLIO 84 - H. CAMARA DE DIPUTADOS

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 10 de abril de 1997

DICTAMEN COMISION ESPECIAL

HONORABLE CAMARA

Vuestra Comisión Especial Creada por Resolución Nº 518 del 16 de diciembre de 1996, para el estudio del Proyecto de Ley **"TRANSPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"**, os aconseja la aprobación con modificaciones de dicho Proyecto.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamento del presente despacho.

Dios os guarde.

MIEMBROS

JOSE D. ZARZA

JUAN C. RAMIREZ MONTALBETTI

LUIS A. GONZALEZ MACHI

LUIS A. MAURO

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
85

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 3 de Abril de 1997.-

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Salud Pública, cs aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley **"DE TRANSPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS,** presentado por los Diputados Nacionales MARTIN FEDERICO SANNEMAN, SILVIO FERREIRA, JUAN CARLOS MEDINA.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de ésta Comisión expondran los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

DR. SILVIO FERREIRA F.
Secretario

DR. JOSE D. ZARZA L.
Presidente

DR. NERY F. GONZALEZ A.
Vice-Presidente

MIEMBROS

JUAN CARLOS MEDINA

CESAR DARIO ALMADA.

ANDRES AVELINO DIAZ

EUGENIO VARGAS

GUILLERMO APONTE

NELSON VERA VILLAR

HEINRICH RATZLAFF

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
86
H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción: Asunción 3 de ABR 1997
Fecha de Entrada: 3 ABR 1997
Según Acta Nº: 4 Sesión: Ordinaria
Expediente Nº 4863

LEY N°.....

"DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS"

= =

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

I- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1° La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el transplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en adelante el Ministerio, reglamentará la presente ley.

Artículo 2° La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando se hayan agotado otros medios disponibles por la ciencia como alternativa terapéutica para la salud de un paciente determinado. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

II- DE LOS PROFESIONALES.

Artículo 3° Los actos médicos referidos a transplantes, contemplados en esta ley, sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante el organo contralor, que para este efecto sera el INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRANSPLANTES (INAT). Este exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, en cuanto a capacitación y experiencia en la especialidad.

Artículo 4° En las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y transplante de organos y tejidos, los médicos o equipos médicos, serán responsables en cuanto a los alcances de este cuerpo legal.

Artículo 5° La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por el INAT, el cual deberá informar de la gestión al Ministerio.

Artículo 6° Todo médico que diagnosticare a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un transplante de organos o tejidos, deberá comunicar el hecho al INAT dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 7° Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de transplante, deberan informar mensualmente al Ministerio a través del INAT, la nómina de los pacientes que se hallan en espera para ser transplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los transplantes realizados, con

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
82

el nombre de los beneficiarios .

Artículo 8° Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante el INAT. El INAT será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 9° La inscripción a que se refiere el artículo 8° tendrá validez por períodos no mayores de dos (2) años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte del INAT, junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Transplantes

Artículo 10° Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 8° y 9° llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito.

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DONANTES Y RECEPTORES.

Artículo 11° Los profesionales a que se refiere el artículo 3°, deberán informar a cada paciente, donante o receptor y a sus respectivos grupos familiares, de manera suficiente y clara, sobre los riesgos de la operación de ablación y transplante, sus probables secuelas, físicas o psíquicas, evolución y limitaciones resultantes.

Del cumplimiento de este requisito, deberá quedar constancia documentada.

De ser incapaz el receptor o el donante la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su familiar más cercano o a su representante legal, .

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS.

Artículo 12° La extracción de órganos y tejidos estará permitida solo cuando no causare daño a la salud del donante, y mejore la del receptor.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los excluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de CORNEAS el INAT reglamentará además el funcionamiento del Banco de Corneas.

Articulo 13° La ablación de órganos y tejidos con fines de transplante de una persona viva solo estará permitida, en mayores de (18) diez y ocho años quienes podran autorizarla en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge o una persona que sin ser su conyuge conviva con ella, por no menos de tres años en forma inmediata, contínua e ininterrumpida. Este lapso se reduce a dos años si de esa relación hubiere nacido hijos. En las personas no emparentadas se podrán realizar las ablaciones y transplantes en base a la reglamentación del INAT.

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada la ablación, al INAT. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez (10) años.

En los transplantes de médula ósea, cualquier persona capaz, mayor de dieciocho (18) años podrá disponer, ser donante sin limitaciones de parentesco. Los menores de dieciocho (18) años -previa autorización de su representante legal- podrán ser donantes sólo cuando los vincule al receptor, un parentesco de los mencionados en el presente artículo.

El consentimiento del donante o de su representante legal no puede ser

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
88
H. CAMARA DE DIPUTADOS

sustituido ni complementado. Puede ser revocado hasta el mismo instante de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad.

La retractación del donante no genera obligación de ninguna clase.

Articulo 14° En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el transplante estarán a cargo del donante o de sus derecho habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades pública privadas o mixtas encargadas de la cobertura social deberán notificar a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 15° La inasistencia del donante, a su trabajo o estudios, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviniente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del donante, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 16° Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieran ser transplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que
rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los
supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un transplante cardiopulmonar en bloque
proveniente de donante con muerte cerebral confirmada, el INAT podrá disponer del corazón del receptor para su
asignación en los términos previstos en la presente ley.

Ojo
Vale.

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA.

con fines de estudio o investigación.

Artículo 17° Toda persona capaz, mayor de dieciocho (18) años, podrá autorizar ante escribano público o en la oficina del INAT donde estara habilitado un REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su cuerpo, para ser transplantados en otros seres humanos vivos [illegible].

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohibe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente a los fines de transplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el donante.

este derecho.

Artículo 18° Igual manifestación al la del artículo anterior podrá ser hecha ante la Dirección de identificaciones en ocasión de gestionar su documento de identidad. Los ciudadanos deberán ser informados adecuadamente de esta obligación y en caso de no existir voluntad en contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior. El documento de identidad consignará la condición de donante o no. Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento y constará en el nuevo documento de identidad.

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 89 H. CAMARA DE DIPUTADOS

En todo el proyecto se deberá cambiar: "Pena de Penitenciaria" (por) "Pena privativa de libertad".

Ojo

Ojo

Artículo 19° En caso de muerte cerebral confirmada, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 18° podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales.

a)El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b)Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c)Cualquiera de los padres;

d)Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e)Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f)Cualquiera de los abuelos;

g)Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;

h)Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte cerebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos (2) horas de producido el deceso.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del Documento de Identidad de la persona con muerte cerebral. De todo ello se remitirán copias certificadas al INAT. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 27°.

Articulo 20° En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de 3 (tres) horas de producida la declaración de fallecimiento y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos (2) horas de producido el pedido de autorizacion judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado.

Artículo 21° La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
90
H. CAMARA DE DIPUTADOS

a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia.

b) Ausencia de respiración espontanea.

c) Ausencia de reflejos troncoencefálicos y constatación de pupilas midriátricas no reactivas, y

d) Inactividad troncoencefálica corroborada por medios tecnicos o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clinicas, cuya nómina sera periodicamente actualizada por el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablacion y Transplantes (INAT).

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Artículo 22° A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos (2) médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o transplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 21°.

Articulo 23° El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a)Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b)Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver;

c)Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 24° Todo médico que verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 21°, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad del INAT, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 25° Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación:

a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) Sobre el cuerpo de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 17°, y no existiera la establecida en el artículo 19°;

c) Sobre cuerpos de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) Sobre el cuerpo de una mujer embarazada.

e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral

Asimismo, QUEDAN PROHIBIDOS:

f) Toda contraprestación u otro beneficio por la donación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) La inducción o coacción al donante para dar una respuesta afirmativa respecto a la donación de órganos. La explicacion dada por el medico, con testigos acerca de la utilidad de la donación de un órgano o tejido, no será considerado como una violación de la presente regla.

h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
91
H. CAMARA DE DIPUTADOS

ley, sin previa autorización del INAT.

VIII- DE LAS PENALIDADES.

Artículo 26°.- Será reprimido con pena de penitenciaria de seis (6) meses a 3 (tres) años e inhabilitacion especial de uno (I) a cinco (5) años, si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando:

a) directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible donante o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para si o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios;

c) con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 27°.- Será reprimido con pena de penitenciaría de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años, el profesional de la salud, o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar, cuando extrajera indebidamente órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

Artículo 28°.- Será reprimido con pena de penitenciaría de uno (1) a seis (6) años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 13°, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 29°.- Será reprimido con multa por la suma equivalente a (200) doscientos a (1.000) un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de seis (6) meses a tres (3) años:

a)El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 18°.

b)El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 3°.

c)Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 13°.

Artículo 30°.- Será reprimido con multa por la suma equivalente a (200) doscientos a (1,000) un mil jornales para actividades diversas no especificadas e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años, el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 24°, o a las del art. 3°.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos (2) a diez (10) años.

Artículo 31°.- Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor de lo percibido.

Artículo 32°.- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
99
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio, por cada reincidencia

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 33° Las infracciones de carácter administrativo o cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y públicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acomodables, según la gravedad de cada caso; ellas pueden ser concomitantes o por separado de las sanciones establecidas en el Capitulo precedente.

a) Apercibimiento;

b) Multas por sumas equivalentes, de (100) cien a (200) doscientos jornales, establecidas para actividades diversas no especificadas

c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco (5) años.

d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el art. 3° por un lapso de hasta cinco (5) años;

f) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación del INAT

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 34° Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante (2) dos días seguidos, en (2) dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 35° Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicacion que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el art. 33°, inc.b).

Artículo 36° Las sanciones establecidas en el art. 33° prescribirán a los(2) dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 37° Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el INAT, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos
infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el INAT podran ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco (5) dias hábiles (Art.57°).-

Artículo 38° Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones
reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho dias.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
93
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 39º El cobro de las multas administrativas, lo hará el INAT y la falta de pago de las mismas, hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 40º El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRANSPLANTE (INAT).

Artículo 41º Créase el Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con autonomía y autarquía institucional.

Artículo 42º Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Transplante (INAT):

a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de órganos y tejidos y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como el método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables.

b) Dictar las normas para la habilitación de centros de transplantes, de profesionales que practiquen dichos actos, y la de bancos de órganos y tejidos;

c) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, su reglamentación y demás normas complementarias,

d) Intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) Dictar, normas para la suspensión y revocación de una habilitación,

g) Proponer, las normas para la intervención de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley

h) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática.

i) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

j) Evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos, en el área de su competencia.

k) Establecer los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales donantes cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutencion y transporte de órganos.

l) Reglamentar y Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, establecer las prioridades, así como la posibilidad de recepción y envío de los mismos a nivel internacional.

m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, a los profesionales del arte de curar y las entidades del sector ;

o) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

p) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

q) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes;

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
94
H. CAMARA DE DIPUTADOS

r) Establecer la reglamentación del concurso de Títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del INAT.

Artículo 43° El Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT), estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro (4) directores, designados por el Poder Ejecutivo de
conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El presidente será designado a propuesta del Ministerio;

b) Los cuatro Directores seran designados de acuerdo a un concurso por oposición de Títulos, Méritos y aptitudes. Duraran cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

c) Los Directores incluido el Presidente no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta Ley.

d) En la primera sesión el Directorio designará de entre sus miembros al tesorero y al secretario de la institución

Artículo 44° El Jurado dictaminante para el nombramiento de los cuatros Directores estará integrado por:

a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Medicas.

b) Un miembro designado por el Circulo Paraguayo de Medicos.

c) Un miembro designado por la Comision Directiva de la Sociedad Paraguaya de Transplantes.

Artículo 45° Corresponde al directorio:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

En el presupuesto de gastos no se podrá destinar más de un quince por ciento (15%) para gastos de administración;

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Transplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y
subvenciones;

d) Fijar las retribuciones de los miembros del directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus remuneraciones.

Artículo 46° Corresponde al presidente:

a) Representar al Instituto Nacional de Ablación y Transpalntes (INAT) en todos sus actos;

b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tendrá voz, pero no voto. Ejercerá el derecho al voto solamente en caso de empate;

c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) Convocar y presidir las reuniones de los Consejos Asesores;

e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del
mismo en la primera sesión sub-siguiente;

f) Delegar funciones en otros miembros del directorio, con el acuerdo de éste;

g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio.

h) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Institución.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
95
H. CAMARA DE DIPUTADOS

i) Firmar conjuntamente con el Secretario las notas oficiales de la Institución.

Artículo 47° En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas;

b) un consejo asesor integrado por un representante de las sociedades científicas,

c) un representante del consejo de universidades,

d) un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio,

e) un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción

f) un representante de la Coordinadoras de Iglesias Cristianas

Artículo 48° Créase el Fondo Solidario de Transplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

d) El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT).

e) Los legados, herencias, donaciones,

Artículo 49° Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden, creada a estos efectos.

Artículo 50° Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT) serán cubiertos previo concurso de oposición, títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION.

Artículo 51° El Ministerio, a traves del Instituto Nacional de ablación y Transplantes (INAT) está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, en que se ejerzan las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspensión provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 52° Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33°, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Clausura total o parcial de los establecimientos o servicios. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta (180) días;

b)Suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 53° A los efectos de lo dispuesto en los artículos 51° y 54° de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
96
H. CAMARA DE DIPUTADOS

órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.

XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL.

Artículo 54° Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones no pecuniarias relativas a la ablación y transplante de órganos y tejidos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor. El proceso se sustanciará por el de procedimiento de conocimiento sumario previsto en el titulo XII del libro IV del Código procesal civil

XIII- DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 55° El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 56° La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de
ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

Artículo 57° Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT), podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio.

Artículo 58° A partir del 1° de enero del año 2000 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del
artículo 18° ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 17°.

Para que lo dispuesto en el párrafo precedente entre en vigencia, el Consejo Nacional de Salud a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá llevar a cabo en forma permanente ~~desde la promulgación de esta ley~~ una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 59° Deróganse las Leyes N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTA LA EXTRACCION, LOS TRANSPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS"

Artículo 60° De forma

Aprobado
H. Senado
10-VI-97

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
92
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N°.....

"DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS ANATOMICOS HUMANOS"

==========

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

I- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º- La ablación de órganos y tejidos de personas con muerte cerebral confirmada, y de seres humanos vivos, para el transplante de los mismos en otros seres humanos vivos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2º- La ablación e implantación de órganos y tejidos podrán ser realizadas cuando los otros medios y recursos disponibles se hayan agotado, o sean insuficientes o inconvenientes como alternativa terapéutica de la salud del paciente. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (por razones de síntesis en adelante lo denominaremos el Ministerio) podrá reglamentar la presente ley e incorporar otras que considere necesarias de acuerdo con el avance médico-científico.

II- DE LOS PROFESIONALES.

Artículo 3º- Los actos médicos referidos a transplantes contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto, por ante la respectiva autoridad de contralor, que para este efecto sera el INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRANSPLANTES (INAT). Esta exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, de capacitación y experiencia en la especialidad. La autoridad de contralor será responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de personas que no hubieren cumplido con tales recaudos.

Artículo 4º- Los equipos de profesionales médicos estarán a cargo de un jefe, a quien eventualmente reemplazará un subjefe, siendo sus integrantes solidariamente responsables del cumplimiento de esta ley.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
98
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 5º- Las instituciones públicas y privadas en las que se desarrollen la actividad de ablación y transplante de organos y tejidos, los médicos o equipos médicos, serán responsables en cuanto a los alcances de este cuerpo legal.

Artículo 6º- La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por la autoridad de contralor, la cual deberá informar de la gestión al Ministerio a fin de mantener la integridad del sistema.

Artículo 7º- Todo médico que diagnosticare a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un transplante de organos y tejidos, deberá denunciar el hecho a la autoridad de contralor dentro del plazo que determine la reglamentación, a fin de ubicarlo en la lista de espera correspondiente.

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 8º- Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamiento de transplante deberan informar mensualmente al Ministerio a través de la autoridad de contralor (INAT), la nómina de los pacientes que se hallan en espera para ser transplantados, sus condiciones y características, así como el listado de los transplantes realizados, con el nombre de los beneficiarios .

Artículo 9º- Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante la respectiva autoridad de contralor. La autoridad de contralor será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 10°- La inscripción a que se refiere el artículo 9º tendrá validez por períodos no mayores de dos (2) años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte de la autoridad de contralor (INAT), junto con un representante de la Sociedad Paraguaya de Transplantes

Artículo 11°- Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 9º y 10ª llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito. La reglamentación determinará los requisitos de ese registro.

Artículo 12°- Los servicios o establecimientos habilitados a los efectos de esta ley, no podrán efectuar modificaciones que disminuyan las condiciones de habilitación.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
99
H. CAMARA DE DIPUTADOS

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DADORES Y RECEPTORES.

Artículo 13°- Los jefes y subjefes de los equipos, como asimismo los profesionales a que se refiere el artículo 3º, deberán informar a cada paciente y su grupo familiar, en el orden y condiciones que establece el artículo 21, de manera suficiente, clara y adaptada a su nivel cultural, sobre los riesgos de la operación de ablación y transplante de organos y tejidos, sus secuelas físicas y psíquicas, ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como de las posibilidades de mejoría que, puedan resultar para el receptor. Esta información deberá darse teniendo por lo menos un testigo designado por el paciente en el momento del diálogo.

Luego de asegurarse de que el dador y el receptor hayan comprendido el significado de la información suministrada, dejarán a la libre voluntad de cada uno de ellos la decisión que corresponda adoptar. Del cumplimiento de este requisito, de la decisión del dador y de la del receptor, así como de la opinión médica sobre los mencionados riesgos, secuelas, evolución, limitaciones y mejoría, tanto para el dador como para el receptor, deberá quedar constancia documentada de acuerdo con la normativa a establecerse reglamentariamente.

De ser psiquicamente incapaz el receptor o el dador en el caso de trasplante de organos y tejidos, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además a su familiar mas cercano o a su representante legal, .

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y/O TEJIDOS PROVENIENTES DE PERSONAS VIVAS.

Artículo 14°- La extracción de órganos y tejidos en vida con fines de transplante entre personas relacionadas conforme a las previsiones de los artículos 15 y concordantes de la presente ley, estará permitida sólo cuando se estime que razonablemente no causará un grave perjuicio a la salud del dador y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar considerablemente la salud del receptor. Esta extracción siempre deberá practicarse previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

La reglamentación establecerá los órganos y tejidos que podrán ser objeto de ablación, excepto los incluidos especialmente en esta ley. Si se tratare de CORNEAS la INAT reglamentara ademas el funcionamiento del Banco de Corneas.

Articulo 15°- Sólo estará permitida la ablación de órganos y tejidos en vida con fines de transplante de una persona capaz, mayor de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
100
H. CAMARA DE DIPUTADOS

hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que sin ser su cónyuge, conviva con el donante en forma de vida conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá a dos (2) años si de dicha relación hubieren nacido hijos. Esta última circunstancia sera aprobada por el Juez de Turno en lo Civil en el plazo de 4 horas de decidirse la acción.

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado; un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada la ablación a la autoridad de contralor. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez (10) años.

En los supuestos de transplante de médula ósea, cualquier persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá disponer ser dador sin las limitaciones de parentesco establecidas en el primer párrafo del presente artículo. Los menores de dieciocho (18) años -previa autorización de su representante legal- podrán ser dadores sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el primer párrafo de este artículo.

El consentimiento del dador o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado; puede ser revocado hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad; si ello ocurre la ablación no será practicada.

La retractación del dador no genera obligación de ninguna clase.

Articulo 16°- En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y el transplante estarán a cargo del dador o de sus derecho habientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.

Las entidades encargadas de la cobertura social o empresas privadas de medicina prepaga deberán notificar fehacientemente a sus beneficiarios si cubre o no esos gastos.

Artículo 17°- Las inasistencias en las que incurra el dador, con motivo de la ablación, a su trabajo y estudios, así como la situación sobreviviente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes inculpables establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del dador, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.

Artículo 18°- Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos y tejidos que pudieren ser transplantados a otra persona, se aplicarán las disposiciones que

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
101
H. CAMARA DE DIPUTADOS

rigen para los órganos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.

Cuando se efectúe un transplante cardiopulmonar en bloque proveniente de dador con muerte cerebral confirmada, la autoridad de contralor podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS DE PERSONAS CON MUERTE CEREBRAL CONFIRMADA.

Artículo 19°- Toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá autorizar ante escribano público o en la oficina del INAT donde estara habilitado un REGISTRO NACIONAL DE DONANTES DE ORGANOS Y TEJIDOS que después de ser confirmada su muerte cerebral, se proceda a la ablación de órganos y tejidos de su propio cuerpo, para ser transplantados en otros seres humanos vivos o con fines de estudio o investigación.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohibe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente los fines de transplante en seres humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

ESTA AUTORIZACION ES REVOCABLE en cualquier momento por el dador; no podrá ser revocada por persona alguna después de su muerte cerebral

Artículo 20°- Toda persona capaz, mayor de 18 (diez y ocho) años, que concurra al Departamento de Identificaciones, a alguna de sus filiales o a algun movil de esta Institución, con el objeto de gestionar su primera cedula de identidad o renovar la que ya tiene, sera proveido de un FOLLETO EXPLICATIVO que presente con la mayor claridad y simplicidad posible, la importancia y la necesidad de la donación de organos y tejidos para su transplante en las personas que necesiten de ellos. En dicho folleto, se señalara con letras resaltantes, que si antes de una semana de la fecha en que hace su solicitud, no devuelve al lugar en donde presento la misma, la hoja adjunta al folleto en que exprese su VOLUNTAD DE NO HACER DONACION DE SUS ORGANOS Y TEJIDOS en el caso de que presente muerte cerebral debidamente documentada, se hara constar en su cedula de identidad QUE LO ACEPTA y que esa autorización expresada en ella, autoriza suficientemente al INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRANSPLANTES a proceder a la ablación de sus organos y tejidos y a proceder a su distribución de acuerdo al reglamenteo que determina la prioridad en las listas de espera. ESTA ACEPTACION ES REVOCABLE EN CUALQUIER MOMENTO y para ello debera gestionar una nueva cedula de identidad

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS

donde se hara constar esta decisión de NO autorizar la donación de sus organos y tejidos en las condiciones expresadas precedentemente

La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten la manifestación, a mas de las establecidas en el Art.19ª y en el párrafo precedente. .

El Ministerio realizará en forma permanente una adecuada campaña educativa e informativa a través de los medios de difusión masiva, tendiente a crear la conciencia solidaria de la población en esta materia.

Todo establecimiento asistencial medico, público o privado obrará, a los efectos de este artículo, como delegado del Instituto Nacional de Ablación y Transplates (INAT), siendo ésta, condición para su habilitación.

Si el Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT) recibe la expresion de la voluntad del ciudadano segun lo establecido en el Art. 19ª, deberá comunicar dicha circunstancia dentro de los cinco (5) días a la Policía de la Capital a los efectos de su asentamiento en el documento de identidad respectivo, cuando el mismo sea renovado.

Artículo 21°- En caso de muerte cerebral confirmada , ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 19ª podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales.

a) El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal de por lo menos tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b) Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c) Cualquiera de los padres;

d) Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e) Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f) Cualquiera de los abuelos;

g) Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;

h) Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cuerpo de la persona con muerte derebral confirmada, a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la documentación respectiva.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
103
H. CAMARA DE DIPUTADOS

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez de primera instancia en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las dos (2) horas de producido el deceso.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del Documento de Identidad del fallecido. De todo ello se remitirán copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29ª.

Articulo 22°- En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos, a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de 3 (tres) horas de producida la declaracion de muerte cerebral y obrando constancia documentada de las gestiones realizadas, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y tejidos que resultaren aptos, cuando surja de manera manifiesta e indubitable la causa de la muerte y no exista riesgo para el resultado de la autopsia, si ella tuviera que ser practicada. .

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las dos (2) horas de producido el pedido de autorizacion judicial.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado, conforme con lo que disponga la reglamentación y sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, deban cumplir los médicos forenses.

Artículo 23°- La muerte cerebral de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios:

a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral con pérdida absoluta de conciencia.

b) Ausencia de respiracion espontanea.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
104
H. CAMARA DE DIPUTADOS

c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatacion de pupilas finas no reactivas, y

d) Inactividad encefalica corroborada por medios tecnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clinicas, cuya nomina sera periodicamente actualizada por el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social con el asesoramiento del Instituto Nacional de Ablacion y Transplantes (INAT).

La verificacion de los signos referidos en el inc. d) no sera necesaria en caso de paro cardio-respiratorio total e irreversible.

Luego de la declaracion de muerte cerebral, y de cumplidos los requisitos del Art. 21ª y 22ª, se podra proceder a la ablacion de los organos y tejidos del donante.

Artículo 24°- A los efectos del artículo anterior, la certificación de la muerte cerebral deberá ser suscripta por dos (2) médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos integrará el equipo que realice ablaciones o transplantes de los órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 23.

Articulo 25°- El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:

a) Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b) Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver;

c) Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 26°- Todo médico que mediante comprobaciones idóneas verifique en un paciente los signos descriptos en el artículo 23ª, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad de contralor, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.

VII- DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 27°- Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación:

a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b) Sobre el cadáver de quien no se hubiese otorgado la

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO 105
H. CAMARA DE DIPUTADOS

autorización prevista en el artículo 19, y no existiera la establecida en el artículo 21;

c) Sobre cadáveres de pacientes internados en institutos neuropsiquiátricos;

d) Sobre el cadáver de una mujer en edad gestacional, sin que se hubiere verificado previamente la inexistencia de embarazo.

e) Por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte cerebral

.

Asimismo, QUEDAN PROHIBIDOS:

f) Toda contraprestación u otro beneficio por la dación de órganos y tejidos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g) La inducción o coacción al dador para dar una respuesta afirmativa respecto a la dación de órganos. (La explicacion dada por el medico, con testigos acerca de la utilidad de la dación de un órgano o tejido, no será considerado como una forma de inducción o coacción.

h) Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización de la autoridad competente, conforme a lo que establezca la reglamentación.

VIII- DE LAS PENALIDADES.

Artículo 28°- Sera reprimido con pena de penitenciaria de seis (6) meses a 3 (tres) años e inhabilitacion especial de uno (1) a cinco (5) años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboracion del arte de curar.

a) el que directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible dador o a un tercero, para lograr la obtención de órganos y tejidos;

b) El que por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta de ello para si o para terceros, para lograr la obtención de órganos y tejidos, sean o no propios;

c) El que con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos y tejidos provenientes de personas vivas o con muerte cerebral declarada.

Artículo 29°- Será reprimido con pena de penitenciaría de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años el profesional de la atencion de la salud o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar quien extrajera indebidamente órganos y tejidos de seres humanos con muerte cerebral declarada.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
106
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 30°- Será reprimido con pena de penitenciaría de uno (1) a seis (6) años el que extrajere órganos y tejidos de seres humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 15, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.

Artículo 31°- Será reprimido con multa por la suma equivalente a (200) doscientos a (1.000) un mil jornales para actividades diversas no especificadas para la capital y inhabilitación especial de seis (6) meses a tres (3) años:

a) El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 20.

b) El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 3.

c) Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 15.

Artículo 32°- Será reprimido con multa por la suma equivalente a (200) doscientos a (1,000) un mil jornales para actividades diversas no especificadas para la capital e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 26, o a las del art. 8º.

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos (2) a diez (10) años.

Artículo 33°- Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor de lo percibido.

Artículo 34°- Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.

Cuando dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio.

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 35°- Las infracciones de carácter administrativo o cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados y publicos, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acomodables, según la gravedad de cada caso; ellas pueden ser concomitantes o por separado de las sanciones establecidas en el Capitulo precedente.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
107
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

a) Apercibimiento;
b) Multas por sumas equivalentes a (100) cien a (200) doscientos jornales establecidas para actividades diversas no especificadas en la capital.
c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco (5) años.
d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;
e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el art. 3º por un lapso de hasta cinco (5) años;
f) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación de la autoridad de contralor.
En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 36°- Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante (2) dos días seguidos, en (2) dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.

Artículo 37°- Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios de comunicacion que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el art. 35, inc.b).

Artículo 38°- Las sanciones establecidas en el art. 35 prescribirán a los(2) dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.

Artículo 39°- Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el INAT, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado. Las sanciones aplicadas por el INAT podran ser apeladas ante el Ministerio en un plazo de cinco (5) dias habiles (Art.59ª).

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
108
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 40°- Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho dias, bajo pena de su ejecutoriedad.

Artículo 41°- El cobro de las multas administrativas lo hara la INAT y la falta de pago de las mismas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.

Artículo 42°- El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION Y TRANSPLANTE (INAT).

Artículo 43°- Créase el Instituto Nacional de Ablación y Transplante (INAT), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con personería jurídica y autarquía institucional, financiera y administrativa.

Artículo 44°- Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación Y Transplante (INAT):

a) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de los órganos y tejidos provenientes de personas con muerte cerebral confirmada y de seres humanos vivos para el transplante de los mismos en otros seres humanos vivos, y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como todo método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables a su contralor;

b) Dictar las normas para la habilitación de establecimientos en que se practiquen actos médicos comprendidos en la temática, autorización de profesionales que practiquen dichos actos, habilitación de bancos de órganos y tejidos ;

c) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación y demás normas complementarias,

d) Intervenir las instituciones que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley, por tiempo limitado y con objetivos bien definidos;

e) Dictar, normas para la suspensión y revocación de una habilitación,

f) Coordinar con las respectivas jurisdicciones la realización de inspecciones destinadas a verificar que los establecimientos donde se realizan las actividades comprendidas en la presente ley, se ajusten a ésta y su reglamentación;

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
109

g) Proponer, las normas para la intervención por parte de los organismos jurisdiccionales, de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley con peligro para la salud o la vida de las personas, hasta la resolucion definitiva de la autoridad de aplicacion o del juez competente.;

h) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática, como labor propia o a solicitud de organismos oficiales o privados;

i) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;

j) Evaluar e intervenir en las investigaciones que se realicen con sus recursos dirigidos a la tipificación de donantes de órganos, desarrollo de nuevas técnicas y procedimientos en cirugía experimental, perfusión y conservación de órganos, e investigaciones farmacológicas tendientes a la experimentación y obtención de drogas inmunosupresoras;

k) Determinar si son apropiados los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales dadores cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento, manutencion y transporte de órganos, de acuerdo a las normas que reglan la materia;

l) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional con definicion precisa de la forma de establecer la prioridad, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y ademas, las acciones que se llevan a cabo para el mantenimiento de un registro de receptores y donantes (BANCO DE DATOS);

m) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, para su elaboración y publicación, con destino a los profesionales del arte de curar y las entidades de seguridad social;

n) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y materiales anatómicos en el orden nacional, coordinando su acción con organismos nacionales de similar naturaleza;

ñ) Entender en las actividades dirigidas al mantenimiento de potenciales dadores cadavéricos y supervisar la correcta determinación del diagnóstico de muerte, ablación y acondicionamiento y transporte de órganos, coordinando su acción con organismos departamentales y locales;

o) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;

p) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros de dadores de órganos cadavéricos en el orden nacional;

q) Proponer normas y prestar asistencia técnica a los organismos pertinentes en la meteria de esta ley;

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
110
H. CAMARA DE DIPUTADOS

r) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes, aceptar herencias legados y donaciones, estar en juicio como actor o demandado, contratar servicios, obras y suministros y en general realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, con ajuste a las disposiciones vigentes;

s) Proponer a todas las Instituciones del area de la Salud, las modificaciones o inclusiones que considere convenientes en su temática, proveyendo la información que le sea solicitada por dicho ente;

t) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;

u) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para su participación en el sistema;

v) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes;

w) Establecer la reglamentación del concurso de Títulos, méritos y aptitudes para la elección de los miembros del Directorio del INAT.

Artículo 45°- El Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT), estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro (4) directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El presidente será designado a propuesta del Ministerio;

b) Los cuatro Directores seran designados de acuerdo al dictamen del Jurado que evaluara los Titulos, meritos y aptitudes de los postulantes.

El Jurado estara integrado por:

a) Un miembro designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Medicas.

b) Un miembro designado por la Comision Cientifica del Circulo Paraguayo de Medicos.

c) Un miembro designado por la Comision Directiva de la Sociedad Paraguaya de Transplantes.

Los miembros del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los mismos no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley. En la primera sesion el Directorio designara de entre sus miembros al Tesorero y al Secretario de la Institucion.

Artículo 46°- Corresponde al directorio:

a) Dictar su reglamento interno;

b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversiones, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO 111

En el presupuesto de gastos no se podrá destinar más de un quince por ciento (15%) para gastos de administración;

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Transplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) Fijar las retribuciones de los miembros del directorio, de acuerdo a la categorización institucional que se le asigne en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

e) Designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus salarios, estimulando la dedicación exclusiva;

f) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas con sus recursos humanos permanentes, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

g) Delegar funciones en el presidente, por tiempo determinado, y con fundamentos..

Artículo 47°- Corresponde al presidente:

a) Representar al Instituto Nacional de Ablación y Transpalntes (INAT) en todos sus actos;

b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tendrá voz y voto, el que prevalecerá en caso de empate;

c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor;

e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión;

f) Delegar funciones en otros miembros del directorio, con el acuerdo de éste;

g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio.

h) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques de la Institucion.

i) Firmar conjuntamente con el Secretario las notas oficiales de la Institucion.

Artículo 48°- En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación y Trnasplantes (INAT) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:

a) un consejo asesor integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas;

b) un consejo asesor integrado por representantes de sociedades y asociaciones científicas, las universidades, otros centros de estudios e investigación y otros organismos nacionales

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
H. CAMARA DE DIPUTADOS

de naturaleza similar a este instituto, un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio, un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción y un representante de las Iglesias y las Confesiones religiosas nombrado a propuesta de las mismas por el Ministerio.

Artículo 49°- Créase el Fondo Solidario de Transplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:

a) La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b) El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c) Los fondos acumulativos que surjan de acreditar del producido de tributos que resulte de aplicar una alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) sobre la venta que efectúen los fabricantes e importadores de los siguientes productos, que se detallan en el Anexo I que a todo efecto forma parte integrante de la presente ley:

d) El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT).

e) Los legados, herencias, donaciones, aportes del Estado, de entidades oficiales, particulares o de terceros, según las modalidades que establezca la reglamentación, con destino a solventar su funcionamiento.

Artículo 50°- Los recursos del Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT) serán depositados en una cuenta especial a su orden creada a estos efectos y destinados prioritariamente para asistir al desarrollo de los servicios que se realicen para tratamiento trasplantológico en establecimientos públicos y privados, con el objeto de asistir a pacientes carenciados sin cobertura social, como así también a fomentar la procuración de órganos y materiales anatómicos necesarios a los fines de esta ley. Los egresos de la Institucion se haran con cheques firmados conjuntamente por el Presidente y el Tesorero del Directorio.

Artículo 51°- Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT) serán cubiertos previo concurso abierto de títulos y antecedentes.

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION.

Artículo 52°- El Ministerio, a traves del Instituto Nacional de ablación y Transplantes (INAT) está autorizado para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias,

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
113
H. CAMARA DE DIPUTADOS

mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas por esta ley,y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la suspension provisoria de los servicios o establecimientos.

Artículo 53°- Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Si se constataran actos u omisiones que constituyeran un daño o peligro para la salud de las personas se procederá a la clausura total o parcial de los establecimientos o servicios en que los mismos ocurrieran, o a ordenar suspender los actos médicos a que se refiere esta ley. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta (180) días;

b) Suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 54°- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.

XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL.

Artículo 55°- Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones no pecuniarias relativas a la ablación y transplante de órganos y tejidos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor. El proceso se sustanciará por el siguiente procedimiento especial:

a) La demanda deberá estar firmada por el actor y se acompañarán todos los elementos probatorios tendientes a acreditar la legitimidad del pedido. No será admitido ningún tipo de representación por terceros y la comparecencia del actor será siempre personal, sin perjuicio del patrocinio letrado;

b) Recibida la demanda, el juez convocará a una audiencia personal, la que se celebrará en un plazo no mayor de tres días a contar de la presentación de aquella.

c) La audiencia será tomada personalmente por el Juez y en ella deberán estar presentes el actor, el Agente Fiscal, el Agente Fiscal del Menor en su caso, un perito médico, un perito psiquiatra y un asistente social, los que serán designados previamente por el Juez. Se podrá disponer además la presencia de otros peritos, asesores o especialistas que el Juez estime conveniente. La inobservancia de estos requisitos esenciales producirá la nulidad de la audiencia.

d) Del desarrollo de la audiencia se labrará un acta circunstanciada, y en su transcurso el Juez, los peritos, el Agente

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
114
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Fiscal y el Agente Fiscal del Menor en su caso, podrán formular todo tipo de preguntas y requerir las aclaraciones del actor que consideren oportunas y necesarias.

e) Los peritos elevarán su informe al Juez en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la audiencia, y éste podrá además, en el mismo plazo, recabar todo tipo de información complementaria que estime conveniente.

f) De todo lo actuado se correrá vista, en forma consecutiva, al Agente Fiscal y al Agente Fiscal del Menor, en su caso, quienes deberán elevar su dictamen en el plazo de veinticuatro (24) horas.

g) El Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al trámite procesal del inciso anterior.

h) En caso de extrema urgencia, debidamente acreditada, el Juez podrá establecer por resolución fundada plazos menores a los contemplados en el presente artículo, habilitando días y horas inhábiles.

i) La inobservancia de las formalidades y requisitos establecidos en el presente artículo producirá la nulidad de todo lo actuado.

j) La resolución que recaiga será apelable en relación, con efecto suspensivo. La apelación deberá interponerse de manera fundada en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y el Juez elevará la causa al superior en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la misma. El tribunal resolverá el recurso en el plazo de tres (3) días.

El Agente Fiscal sólo podrá apelar cuando hubiere dictaminado en sentido contrario a la resolución del Juez.

k) Este trámite estará exento del pago de sellados, tasas, impuestos o derechos de cualquier naturaleza.

Artículo 56°- El incumplimiento del Juez, del Agente Fiscal o del Agente Fiscal del Menor en su caso, a las obligaciones establecidas en el artículo anterior y en cualquier otra disposición de la presente ley, se considerará falta grave y mal desempeño de sus funciones. Todo lo actuado debera ser comunicado al Jurado de Enjuiciamiento ty a la Corte Suprema de Justicia.

XIII- DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 57°- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 58°- La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
115
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 59°- Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación y Transplantes (INAT), podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio.

Artículo 60°- A partir del 1º de enero de 1998 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del artículo 20 ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 19.

Para que lo dispuesto en el parrafo precedente entre en vigencia, el Poder Ejecutivo deberá haber llevado a cabo en forma permanente una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior, y deberá existir constancia de que por los mecanismos previstos en el artículo 20 no menos del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos mayores de 18 años han sido consultados.

Artículo 61°- Deróganse las Leyes N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTA LA EXTRACCION, LOS TRANSPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIENTIFICOS Y TERAPEUTICOS" y la Ley N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS"

Artículo 62°- Para la designación de los miembros en el primer periodo se utilizara como base el Reglamento para nombramiento de Profesores de la Facultad de Ciencias Médicas.

Artículo 63º De forma

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
16

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

y el proyecto ?
Pedir a Comisiones

Asunción, 7 de Agosto de 1996.-

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Salud Pública, os aconseja la aprobación con modificaciones del Proyecto de Ley **"DE TRANSPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS,** presentado por los Diputados Nacionales MARTIN FEDERICO SANNEMAN, SILVIO FERREIRA, JUAN CARLOS MEDINA.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de ésta Comisión expondran los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad

DR. SILVIO FERREIRA F.
Secretario

DR. JOSE D. ZARZA L.
Presidente

DR. NERY F. GONZALEZ A.
Vice-Presidente

MIEMBROS

JUAN CARLOS MEDINA

CESAR DARIO ALMADA.

ANDRES AVELINO DIAZ

EUGENIO PANIAGUA

GUILLERMO APONTE

NELSON VERA VILLAR

HEINRICH RATZLAFF

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
117
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

RESOLUCION No. 518

QUE INTEGRA UNA COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY "DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"

.....

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

R E S U E L V E:

Artículo 1o.- Integrar una Comisión Especial de conformidad al Artículo 145 del Reglamento para el estudio del Proyecto de Ley, **"DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"**, con los siguientes Diputados Nacionales:

1. **Luis Angel González Macchi**
2. **Luis Alberto Mauro**
3. **Juan Carlos Ramírez Montalbetti**
4. **José Disnardo Zarza Ledesma**

Artículo 2o.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

ARCHIVO CENTRAL FOLIO 118 H. CAMARA DE DIPUTADOS

dre.

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

RESOLUCION No. 518

QUE INTEGRA UNA COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DEL PROYECTO DE LEY "DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"

.....

LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

R E S U E L V E:

Artículo 1o.- Integrar una Comisión Especial de conformidad al Artículo 145 del Reglamento para el estudio del Proyecto de Ley, **"DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"**, con los siguientes Diputados Nacionales:

1. **Luis Angel González Macchi**
2. **Luis Alberto Mauro**
3. **Juan Carlos Ramírez Montalbetti**
4. **José Disnardo Zarza Ledesma**

Artículo 2o.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido archivar.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Edgar Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

H. CAMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

H. CAMARA DE DIPUTADOS · ARCHIVO CENTRAL · FOLIO 119

dre.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción Asunción 18 SEP 1996
Fecha de Entrada 19 SEP 1996
Según Acta Nº 91 Sesión ORDINARIA
Expediente Nº 4276

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 11 de Setiembre de 1996.-

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Vuestra Comisión de Salud Pública, os aconseja la aprobación con modificación del Proyecto de Ley **"DE TRANSPLANTE DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"** presentado por los Diputados Nacionales MARTIN FEDERICO SANNEMANN, SILVIO FERREIRA, JUAN CARLOS MEDINA.

En ocasión de su estudio por la plenaria, miembros de ésta Comisión expondran los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

DR. SILVIO FERREIRA
Secretario

DR. JOSE D. ZARZA
Presidente

DR. NERY F. GONZALEZ A.
Vice-Presidente

MIEMBROS

CESAR DARIO ALMADA

JUAN CARLOS MEDINA

ANDRES AVELINO DIAZ

EUGENIO PANIAGUA

GUILLERMO APONTE

NELSON VERA VILLAR

HEINRICH RATZLAFF

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
120
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Que pase a Comisión, con tratamiento de código
al 20/III/97 - para recibir modificac.
al 30/III/97 - para ser tratado en plenario

Asunción, 17 de Marzo de 1997

Señores
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Salud Pública
E. S. D.

La que suscribe, Dra. ***Julia María del Pilar Rivarola***, médico pediatra y docente de Bioética, se dirige a ustedes a fin de presentar a su consideración y estudio, propuestas de ampliación a la ***"Ley de transplantes de órganos y tejidos anatómicos humanos".***

En el Artículo 15:

Condiciones para la ablación de órganos de personas vivas

a) Debe ser un libre gesto de donación. No se permite la comercialización.

b) No debe llevar a la muerte o incapacidad física o siquica del donante.

c) Se debe extraer de un órgano par.

e) El receptor debe ser el cónyuge o un pariente cercano.

En el Artículo 23

c) Ausencia de reflejos ***troncoencefálicos*** y constatación de pupilas ***midriáticas*** no reactivas.

d) .....

No se procederá al diagnóstico de muerte cerebral en las siguientes circunstancias:

a) Coma barbitúrico o administración de fármacos depresivos del sistema nervioso central.

b) Hipotermia (menos de 35° C)

c) Hipotensión por shock hipovolémico.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción: Asunción 1 de MAR 1997
Fecha de Entrada: 20 MAR 1997
Según Acta Nº 3 Sesión: ORDINARIA
Expediente Nº 4846

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
121
H. CAMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO VIII - DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 27:

Queda además prohibido:

- Transplante de Cerebro o Tronco - Cabeza

- Transplante de Glándulas Genitales (Ovario -Testículo)

Observación: La extracción de Hipófisis será para producción de estractos para el tratamiento de las insuficiencias hipofisarias

CAPÍTULO IX - DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

- No se penaliza con penitenciaría causar la muerte o el secuestro de personas con el fin de realizar transplantes.

Les saluda atentamente

Dra. JULIA RIVAROLA
San Carlos 928 c/ E.E.U.U.
Teléfono 448-057

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
122
H. CAMARA DE DIPUTADOS

MUERTE

Pérdida irreversible de la capacidad de integración del sistema nervioso, independientemente de como venga determinada:

- Paro cardiorespiratorio o muerte cerebral

MUERTE CEREBRAL

Es igual a la muerte del organismo. Se declara una irreversible cesación de la actividad cerebral cuando en ausencia de medicamentos depresores (barbitúricos, antihistamínicos, opiaceos, alcohol etílico, antidepresivos, antisicóticos, hipnóticos, anticolinérgicos), hipotermia artificial y enfermedades metabólicas o endócrinas (hipoxia, hipercapnia, hipoglicemia, insuficiencia hepática o renal, desequilibrio hidroelectrolítico) se comprueba:

1) Estado de coma profundo con ausencia completa de reflejos del tronco cerebral:

a) rigidez de las pupilas a la luz.
b) ausencia de reflejos corneales y oculovestibulares.
c) ausencia de respuestas motoras de las zonas inervadas por los nervios craneales.
d) ausencia del reflejo de deglución, ausencia de tos suscitada en las maniobras de aspiración traqueobronquial.

2) Ausencia de respiración espontánea en situaciones de Normocapnia.

3) Condición de silencio eléctrico cerebral = E.E.G. plano, en un periodo de 12 horas (6 horas).

El diagnóstico de muerte debe ser efectuado por un equipo médico nombrado por la dirección sanitaria compuesto de un médico forense, un médico especialista en anestesia o reanimación, y de un médico neurólogo experto en E.E.G. El equipo debe dar un diagnóstico unánime y deben ser de diferentes equipos de los que practican el transplante.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
123
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLACION Y CODIFICACION
SALUD PUBLICA

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Asunción, 11 de julio de 1.996

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
Dirección de Documentaciones y Archivo
Fecha de Recepción en Asunción 11 de JUL 1996
Fecha de Entrada: 11 JUL de 1996
Según Acta Nº: 15 Sesión: ORDINARIA
Expediente Nº 3916

Señor
DR. ATILIO MARTINEZ CASADO, Presidente
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
PRESENTE

De mi consideración:

Nos dirigimos a Ud. con el objeto de presentar el Proyecto de Ley "DE TRANSPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS", cuya fundamentación pasamos a detallar:

En la actualidad existen dos leyes sancionadas en el año 1.991, "Que establecen las normas que reglamentan la extracción, trasplantes e injertos de órganos y tejidos con fines científicos y terapéuticos" y la "Que crea el Banco Nacional de Organos y Tejidos".

En ambos casos existen impresiciones que han sido consideradas por un equipo interdiciplinario dedicado al tema y fruto de dicho trabajo tenemos la satisfacción de presentarle, en el entendimiento de que esta Cámara a su digno cargo sepa considerar una labor profesional que se ha convertido en una reivindicación del sector.

Este Proyecto responde a las expectativas actuales en materia de trasplante de órganos, un tema muy debatido en los últimos años y que plantea sus controversias desde el punto de vista filosófico-cultural.

La bioética ha tenido un avance considerable en la última década, y dichos desafíos plantean la modernización de nuestra legislación en estos temas.

Señor Presidente confiamos de que este Proyecto de Ley será bien recibido por la sociedad paraguaya y en particular por nuestros colegas porque estamos seguros que comprenden QUE DONAR ORGANOS ES HONRAR A LA VIDA.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

SILVIO FERREIRA F.
Diputado Nacional

MARTIN F. SANNEMANN
Diputado Nacional

ABRAHAM JUAN CARLOS MEDINA
Diputado Nacional

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
124
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N°.....

"DE TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS"

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

I- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°- *La ablación de órganos y material anatómico para la implantación de los mismos de cadáveres humanos a seres humanos, y entre seres humanos, se rige por las disposiciones de esta ley en todo el territorio de la República.*

Exceptúanse los tejidos y materiales anatómicos naturalmente renovables y separables del cuerpo humano.

Artículo 2°- *La ablación e implantación de órganos y materiales anatómicos podrán ser realizadas cuando los otros medios y recursos disponibles se hayan agotado, o sean insuficientes o inconvenientes como alternativa terapéutica de la salud del paciente. Estas prácticas se considerarán de técnica corriente y no experimental.*

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (por razones de síntesis en adelante lo denominaremos el Ministerio) podrá reglamentar la presente ley e incorporar otras que considere necesarias de acuerdo con el avance médico-científico.

II- DE LOS PROFESIONALES.

Artículo 3°- *Los actos médicos referidos a trasplantes contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados por médicos o equipos médicos registrados y habilitados al efecto por ante la respectiva autoridad de contralor. Esta exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente, por parte del médico, de capacitación y experiencia en la especialidad. La autoridad de contralor será responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de personas que no hubieren cumplido con tales recaudos.*

Artículo 4°- *Los equipos de profesionales médicos estarán a cargo de un jefe, a quien eventualmente reemplazará un subjefe, siendo sus integrantes solidariamente responsables del cumplimiento de esta ley.*

Artículo 5°- *Las instituciones en las que se desarrollen la actividad de ablación y trasplante los médicos o equipos médicos, serán responsables en cuanto a los alcances de este cuerpo legal.*

Artículo 6°- *La autorización a jefes y subjefes de equipos y profesionales será otorgada por la autoridad de contralor, la cual deberá informar de la gestión al Ministerio a fin de mantener la integridad del sistema.*

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
125
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 7°- *Las instituciones públicas o privadas de la salud que realicen tratamientos de transplantes deberán informar mensualmente al Ministerio a través de la autoridad de contralor, la nómina de los pacientes, sus condiciones y características.*

Artículo 8°- *Todo médico que diagnosticare a un paciente una enfermedad susceptible de ser tratada mediante un implante, deberá denunciar el hecho a la autoridad de contralor dentro del plazo que determine la reglamentación.*

III- DE LOS SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 9°- *Los actos médicos contemplados en esta ley sólo podrán ser realizados en el ámbito de establecimientos médicos registrados por ante la respectiva autoridad de contralor. Esta exigirá, en todos los casos, como requisito para la referida inscripción, la acreditación suficiente por parte del establecimiento de que cuenta con la adecuada infraestructura física e instrumental, así como con el personal calificado necesario en la especialidad y el número mínimo de médicos inscriptos en el registro que prescribe el artículo 3°, conforme lo determine la reglamentación. La autoridad de contralor será solidariamente responsable por los perjuicios que se deriven de la inscripción de establecimientos que no hubieren cumplido con los expresados recaudos.*

Artículo 10°- *La inscripción a que se refiere el artículo 9° tendrá validez por períodos no mayores de dos (2) años. Su renovación sólo podrá efectuarse previa inspección del establecimiento por parte de la autoridad de contralor, y acreditación por parte del mismo de seguir contando con los recaudos mencionados en el artículo anterior. Las sucesivas renovaciones tendrán validez por iguales períodos.*

La autoridad de contralor será solidariamente responsable por los prejuicios que se deriven de la renovación de inscripciones de establecimientos sin que se hubieran cumplido los requisitos de este artículo.

Artículo 11°- *Los establecimientos inscriptos conforme a las disposiciones de los artículos 9° y 10 llevarán un registro de todos los actos médicos contemplados en la presente ley que se realicen en su ámbito. La reglamentación determinará los requisitos de ese registro.*

Artículo 12°- *Los servicios o establecimientos habilitados a los efectos de esta ley, no podrán efectuar modificaciones que disminuyan las condiciones de habilitación.*

IV- DE LA PREVIA INFORMACION MEDICA A DADORES Y RECEPTORES.

Artículo 13°- *Los jefes y subjefes de los equipos, como asimismo los profesionales a que se refiere el artículo 3°, deberán informar a cada paciente y su grupo familiar, en el orden y condiciones que establece el artículo 21, de manera suficiente, clara y adaptada a su nivel cultural, sobre los riesgos de la operación de ablación e implante -según sea el caso-, sus secuelas físicas y psíquicas, ciertas o posibles, la evolución previsible y las limitaciones resultantes, así como de las posibilidades de mejoría que, verosímilmente, puedan resultar para el receptor.*

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
126
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Luego de asegurarse de que el dador y el receptor hayan comprendido el significado de la información suministrada, dejarán a la libre voluntad de cada uno de ellos la decisión que corresponda adoptar. Del cumplimiento de este requisito, de la decisión del dador y de la del receptor, así como de la opinión médica sobre los mencionados riesgos, secuelas, evolución, limitaciones y mejoría, tanto para el dador como para el receptor, deberá quedar constancia documentada de acuerdo con la normativa a establecerse reglamentariamente.

De ser incapaz el receptor o el dador en el caso de trasplante de médula ósea, la información prevista en este artículo deberá ser dada, además, a su representante legal.

En los supuestos contemplados en el Título V, el lapso entre la recepción de la información y la operación respectiva no podrá ser inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

V- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS O MATERIALES ANATOMICOS PROVENIENTES DE PERSONAS.

Artículo 14°- *La extracción de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplantes entre personas relacionadas conforme a las previsiones de los artículos 15 y concordantes de la presente ley, estará permitida sólo cuando se estime que razonablemente no causará un grave perjuicio a la salud del dador y existan perspectivas de éxito para conservar la vida o mejorar la salud del receptor. Esta extracción siempre deberá practicarse previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.*

La reglamentación establecerá los órganos y materiales anatómicos que podrán ser objeto de ablación, excepto los incluidos especialmente en esta ley.

Articulo 15°- *Sólo estará permitida la ablación de órganos o materiales anatómicos en vida con fines de trasplante sobre una persona capaz mayor de dieciocho (18) años, quien podrá autorizarla únicamente en caso de que el receptor sea su pariente consanguíneo o por adopción hasta el cuarto grado, o su cónyuge, o una persona que sin ser su cónyuge, conviva con el donante en forma de vida conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida. Este lapso se reducirá a dos (2) años si de dicha relación hubieren nacido hijos. Esta ultima circunstancia sera aprobada por el Juez de Turno en lo Civil en el plazo de 4 horas de decidirse la acción.*

De todo lo actuado se labrarán actas, por duplicado, un ejemplar de las cuales quedará archivado en el establecimiento, y el otro será remitido dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuada la ablación a la autoridad de contralor. Ambos serán archivados por un lapso no menor de diez (10) años.

En los supuestos de implantación de médula ósea, cualquier persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá disponer ser dador sin las limitaciones de parentesco establecidas en el primer párrafo del presente artículo. Los menores de dieciocho (18) años -previa autorización de su representante legal- podrán ser dadores sólo cuando los vincule al receptor un parentesco de los mencionados en el citado precepto.

El consentimiento del dador o de su representante legal no puede ser sustituido ni complementado; puede ser revocado hasta el instante mismo de la intervención quirúrgica, mientras conserve capacidad para expresar su voluntad, ante cuya falta la ablación no será practicada.

La retractación del dador no genera obligación de ninguna clase.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
121
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 16°- *En ningún caso los gastos vinculados con la ablación y/o el implante estarán a cargo del dador o de sus derechohabientes. Dichos gastos estarán a cargo de las entidades encargadas de la cobertura social o sanitaria del receptor, o de éste cuando no la tuviera.*

Las entidades encargadas de la cobertura social o empresas privadas de medicina prepaga deberán notificar fehacientemente a sus beneficiarios si cubre o no sus gastos.

Artículo 17°- *Las inasistencias en las que incurra el dador, con motivo de la ablación, a su trabajo y/o estudios, así como la situación sobreviviente a la misma, se regirán por las disposiciones que sobre protección de enfermedades y accidentes inculpables establezcan los ordenamientos legales, convenios colectivos o estatutos que rijan la actividad del dador, tomándose siempre en caso de duda aquella disposición que le sea más favorable.*

Artículo 18°- *Cuando por razones terapéuticas fuere imprescindible ablacionar a personas vivas órganos o materiales anatómicos que pudieren ser implantados en otra persona, se aplicarán las disposiciones que rigen para los órganos provenientes de cadáveres. La reglamentación determinará taxativamente los supuestos concretos a los que se refiere el presente párrafo.*

Cuando se efectúe un trasplante cardiopulmonar en bloque proveniente de dador cadavérico, la autoridad de contralor podrá disponer del corazón del receptor para su asignación en los términos previstos en la presente ley.

VI- DE LOS ACTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS O MATERIALES ANATOMICOS CADAVERICOS.

Artículo 19°- *Toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años podrá autorizar para después de su muerte la ablación de órganos o materiales anatómicos de su propio cuerpo, para ser implantados en humanos vivos o con fines de estudio o investigación.*

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá especificar los órganos cuya ablación se autoriza o prohibe, de un modo específico o genérico. De no existir esta especificación, se entenderán abarcados exclusivamente los fines de implantación en humanos vivos y excluidos los de estudios e investigación científica.

Esta autorización es revocable en cualquier momento por el dador; no podrá ser revocada por persona alguna después de su muerte.

Artículo 20°- *En el Departamento de identificaciones de la Policía de la Capital se habilitará una sección especial a los efectos de recabar de las personas capaces mayores de dieciocho (18) años que concurran ante dicho organismo a realizar cualquier trámite, la manifestación de su voluntad positiva o negativa respecto del otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior. En todos los casos el requerimiento deberá ser respondido por el interesado.*

Dicha manifestación será asentada en el Documento de Identidad del declarante y se procederá a comunicarla en forma inmediata al Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), dejando en todos los casos clara constancia de las limitaciones especificadas por el interesado.

La reglamentación establecerá otras formas y modalidades que faciliten la manifestación.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
188
H. CAMARA DE DIPUTADOS

El Ministerio realizará en forma permanente una adecuada campaña educativa e informativa a través de los medios de difusión masiva, tendiente a crear la conciencia solidaria de la población en esta materia.

Todo establecimiento asistencial público o privado obrará, a los efectos de este artículo, como delegado del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), siendo ésta condición para su habilitación.

El Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) podrá recabar la voluntad del ciudadano y, en caso afirmativo, deberá comunicar dicha circunstancia dentro de los cinco (5) días a la Policía de la Capital a los efectos de su asentamiento en el documento de identidad respectivo.

Artículo 21°- *En caso de muerte natural, ante la ausencia de voluntad expresa del fallecido, la autorización a que se refiere el artículo 10 podrá ser otorgada por las siguientes personas, en el orden en que se las enumera, siempre que se encuentren en el lugar del deceso y estuviesen en pleno uso de sus facultades mentales.*

a)El cónyuge no divorciado que convivía con el fallecido, o la persona que, sin ser su cónyuge, convivía con el fallecido en relación de tipo conyugal no menos antigua de tres (3) años, en forma inmediata, continua e ininterrumpida;

b)Cualquiera de los hijos mayores de dieciocho años;

c)Cualquiera de los padres;

d)Cualquiera de los hermanos mayores de dieciocho años;

e)Cualquiera de los nietos mayores de dieciocho años;

f)Cualquiera de los abuelos;

g)Cualquier pariente consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive;

h)Cualquier pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Tratándose de personas ubicadas en un mismo grado dentro del orden que establece el presente artículo, la oposición de una sola de éstas eliminará la posibilidad de disponer del cadáver a los fines previstos en esta ley.

El vínculo familiar será acreditado, a falta de otra prueba, mediante declaración jurada, la que tendrá carácter de instrumento público, debiendo acompañarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación respectiva.

En ausencia de las personas mencionadas precedentemente, se solicitará autorización para practicar la ablación. Será competente el juez ordinario en lo Civil de turno con competencia territorial en el lugar de la ablación, quien deberá expedirse dentro de las cuatro (4) horas de producido el deceso.

De todo lo actuado se labrará acta y se archivarán en el establecimiento las respectivas constancias, incluyendo una copia certificada del Documento de Identidad del fallecido. De todo ello se remitirán copias certificadas a la autoridad de contralor. Las certificaciones serán efectuadas por el director del establecimiento o quien lo reemplace. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente párrafo hará pasible a los profesionales intervinientes de la sanción prevista en el artículo 29.

Articulo 22°- *En caso de muerte violenta, no existiendo voluntad expresa del causante y ante la ausencia de los familiares referidos en el artículo anterior, la autoridad competente adoptará los recaudos tendientes a ubicar a éstos a efectos de requerir su conformidad a los fines de la ablación.*

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
129
H. CAMARA DE DIPUTADOS

En caso de que no se localizara a los mismos en el término de cuatro (4) horas de producido el fallecimiento, deberá requerirse del juez de la causa la autorización para ablacionar los órganos y materiales anatómicos que resultaren aptos, cuando surja de manera manifiesta e indubitable la causa de la muerte y no exista riesgo para el resultado de la autopsia.

Una vez constatados los requisitos legales, el juez deberá expedirse dentro de las cuatro (4) horas de producido el deceso.

El médico que con posterioridad realice la ablación deberá informar de inmediato y pormenorizadamente al juez de la causa sobre las circunstancias del caso y sobre el estado del órgano o material ablacionado, conforme con lo que disponga la reglamentación y sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, deban cumplir los médicos forenses.

***Artículo 23°-** El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta teniéndose en cuenta los siguientes criterios:*

****- CRITERIOS CLINICOS:***

a) Coma: sin respuesta motora ni sensitiva y tampoco reacción a los estímulos nociceptivos.
b) Ausencia de los reflejos centroencefálicos:

-Pupila sin respuesta a la luz, fija, central y de tamaño de cuatro milímetros ó más.
-Movimientos oculares abolidos al rotar pasivamente la cabeza.
-Ausencia de desviación de los ojos a la estimulación con 50 ml. de agua helada en conducto auditivo.
-Reflejos cornéanos ausentes.
-Ausencia de respuesta a la estimulación faringea, laringea o bronquial.
-Apnea o ausencia de respiración espontánea que debe ser demostrada por desconección del respirador durante 3 minutos.

****- ESTUDIOS CONFIRMATORIOS OPCIONALES:***

-Angiografía cerebral con la constatación de ausencia de circulación.
-Electroencefalograma realizado en un aparato de 8 canales y una duración mínima de 15 minutos que debe mostrar un trazado lineal utilizando el máximo voltaje.
-Ultrasonografía por Doppler transcraneal que muestran ausencia de flujo sanguíneo cerebral.
-Estudio con radioisótopos.
-Potenciales evocados somatosensitivos.
-Prueba con atropina negativa al electrocardiograma.

Son pre-requisitos los siguientes:
La clínica, la neuroimágen que evidencia un cuadro agudo cerebral.
Se excluyen cuadros como: desequilibrios hidroelectrolíticos severos; enfermedades endócrinas importantes; cuadros de intoxicación con drogas depresoras del Sistema Nervioso Central; temperatura corporal menor a 35°C.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
130
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 24°- *A los efectos del artículo anterior, la certificación del fallecimiento deberá ser suscripta por dos (2) médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos será el médico o integrará el equipo que realice ablaciones o implantes de órganos del fallecido.*

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el artículo 23.

Artículo 25°- *El establecimiento en cuyo ámbito se realice la ablación estará obligado a:*

a)Arbitrar todos los medios a su alcance en orden a la restauración estética del cadáver, sin cargo alguno a los sucesores del fallecido;

b)Realizar todas las operaciones autorizadas dentro del menor plazo posible, de haber solicitado los sucesores del fallecido la devolución del cadáver;

c)Conferir en todo momento al cadáver del donante un trato digno y respetuoso.

Artículo 26°- *Todo médico que mediante comprobaciones idóneas tomare conocimiento de la verificación en un paciente de los signos descriptos en el artículo 23, está obligado a denunciar el hecho al director o personas a cargo del establecimiento, y ambos deberán notificarlo en forma inmediata a la autoridad de contralor, siendo solidariamente responsables por la omisión de dicha notificación.*

VII- DE LAS PROHIBICIONES.

Artículo 27°- *Queda prohibida la realización de todo tipo de ablación cuando la misma pretenda practicarse:*

a) Sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos y previsiones de la presente ley;

b)Sobre el cadáver de quien no se hubiese otorgado la autorización prevista en el artículo 19, y no existiera la establecida en el artículo 21;

c) Sobre cadáveres de pacientes que hubieren estado internados en institutos neuropsiquiátricos;

d)Sobre el cadáver de una mujer de edad gestacional, sin que se hubiere verificado previamente la inexistencia de embarazo.

e)La realización de todo tipo de ablación por el profesional que haya atendido y tratado al fallecido durante su última enfermedad; y por los profesionales médicos que diagnosticaron su muerte.

Asimismo, quedan prohibidos:

f) Toda contraprestación u otro beneficio por la dación de órganos o materiales anatómicos, en vida o para después de la muerte, y la intermediación con fines de lucro;

g)La inducción o coacción al dador para dar una respuesta afirmativa respecto a la dación de órganos.

El consejo médico acerca de la utilidad de la dación de un órgano o tejido, no será considerado como una forma de inducción o coacción.

h)Los anuncios o publicidad en relación con las actividades mencionadas en esta ley, sin previa autorización de la autoridad competente, conforme a lo que establezca la reglamentación.

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
131

VIII- DE LAS PENALIDADES.

Artículo 28°- *Será reprimido con pena de penitenciaría de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar:*

a) El que directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible dador o a un tercero, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos;

b) El que por sí o por interpósita persona recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta para él o para terceros, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos, sean o no propios;

c)El que con propósito de lucro intermediara en la obtención de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas o de cadáveres.

Artículo 29°- *Será reprimido con pena de penitenciaría de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años si el autor fuere un profesional del arte de curar o una persona que ejerza actividades de colaboración del arte de curar quien extrajera indebidamente órganos o materiales anatómicos de cadáveres.*

Artículo 30°- *Será reprimido con pena de penitenciaría de uno (1) a seis años el que extrajere órganos o materiales anatómicos de humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 15, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo que será sancionada con la pena establecida en el artículo siguiente.*

Artículo 31°- *Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a mil jornales para actividades diversas no especificadas para la capital y/o inhabilitación especial de seis (6) meses a tres (3) años:*

a)El oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 20.

b)El médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el art. 7.

c)Quien no diere cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 15.

Artículo 32°- *Será reprimido con multa por la suma equivalente a doscientos a mil jornales para actividades diversas no especificadas para la capital e inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años el médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 26, o a las del art. 8°.*

En caso de reincidencia, la inhabilitación será de dos (2) a diez (10) años.

Artículo 33°- *Cuando se acreditase que los autores de las conductas penadas en el presente Título han percibido sumas de dinero o bienes en retribución por tales acciones, serán condenados además a abonar en concepto de multa el equivalente al doble del valor de lo percibido.*

Artículo 34°- *Cuando los autores de las conductas penadas en el presente Título sean funcionarios públicos vinculados al área de sanidad, las penas respectivas se incrementarán de un tercio a la mitad del valor percibido.*

Cuando las dichas conductas se realicen de manera habitual, las penas se incrementarán en un tercio.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
132
H. CAMARA DE DIPUTADOS

IX- DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 35°- *Las infracciones de carácter administrativo o cualquiera de las actividades o normas que en este ordenamiento se regulan, en las que incurran establecimientos o servicios privados, serán pasibles de las siguientes sanciones graduables o acomodables, según la gravedad de cada caso:*

a) Apercibimiento;

b) Multas por sumas equivalentes de cien a doscientos jornales establecidas para actividades diversas no especificadas.

c) Suspensión de la habilitación que se le hubiere acordado al servicio o establecimiento, por un término de hasta cinco (5) años.

d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total, del establecimiento en infracción;

e) Suspensión o inhabilitación de los profesionales o equipos de profesionales en el ejercicio de la actividad referida en el art. 3° por un lapso de hasta cinco (5) años;

f) Inhabilitación de hasta cinco (5) años para el ejercicio de la profesión a los médicos y otros profesionales del arte de curar que practicaren cualquiera de los actos previstos en la presente ley, sin la habilitación de la autoridad sanitaria.

En caso de extrema gravedad o reiteración, la inhabilitación podrá ser definitiva.

Artículo 36°- *Las sanciones previstas en el artículo anterior serán publicadas, en su texto íntegro y durante dos días seguidos, en dos diarios de circulación en el lugar donde se halle el establecimiento sancionado, a cuyo cargo estará la publicación, consignándose en la misma un detalle de su naturaleza y causas, y los nombres y domicilios de los infractores.*

Artículo 37°- *Las direcciones y administraciones de guías, diarios, canales de televisión, radioemisoras y demás medios que sirvan de publicidad de las actividades mencionadas en esta ley que les den curso sin la autorización correspondiente, serán pasibles de la pena de multa establecida en el art. 35, inc.b).*

Artículo 38°- *Las sanciones establecidas en el art. 35 prescribirán a los dos años y la prescripción quedará interrumpida por los actos administrativos o judiciales, o por la comisión de cualquier otra infracción.*

Artículo 39°- *Las infracciones de carácter administrativo a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas por el Ministerio, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores. Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción y en cuanto no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado.*

Artículo 40°- *Contra las decisiones administrativas que el Ministerio dicte en virtud de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, podrá recurrirse ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en el plazo de ocho dias, bajo pena de su ejecutoriedad.*

Artículo 41°- *La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por mediación fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio autenticado de la resolución condenatoria firme.*

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
133
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 42°- *El producto de las multas que por esta ley aplique la autoridad sanitaria jurisdiccional, ingresará al Fondo Solidario de Trasplantes.*

X- DEL INSTITUTO NACIONAL DE ABLACION E IMPLANTE (INAI).

Artículo 43°- *Créase el Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), que funcionará en el ámbito del Ministerio, como entidad estatal de derecho público, con personería jurídica y autarquía institucional, financiera y administrativa, y estará facultado para ejecutar el ciento por ciento (100%) de los ingresos genuinos que perciba. Su fiscalización financiera y patrimonial estará a cargo de la Contraloría General de la Nación, y se realizará exclusivamente a través de las rendiciones de cuentas y estados contables que le serán elevados trimestralmente.*

Artículo 44°- *Serán funciones del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI):*

a) Ejercer las funciones y facultades que por esta ley se asignan a las autoridades de contralor.

b) Estudiar y proponer a la autoridad sanitaria las normas técnicas a que deberá responder la ablación de los órganos y materiales anatómicos para la implantación de los mismos en seres humanos -provenientes de cadáveres humanos y entre seres humanos- y toda otra actividad incluida en la presente ley, así como todo método de tratamiento y selección previa para pacientes que requieran trasplantes de órganos, y las técnicas aplicables a su contralor;

c) Dictar las normas para la habilitación de establecimientos en que se practiquen actos médicos comprendidos en la temática, autorización de profesionales que practiquen dichos actos, habilitación de bancos de órganos y de materiales anatómicos;

d) Fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación y demás normas complementarias, y colaborar en la ejecución de leyes afines a la temática, recomendando al Ministerio para que el gobierno adecue su legislación y acción al cumplimiento de estos fines;

e) Intervenir los organismos jurisdiccionales que incurran en actos u omisiones que signifiquen el incumplimiento de lo establecido por la presente ley;

f) Dictar, normas para la suspensión y/o revocación de una habilitación, cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones y garantías de seguridad, eficacia y calidad de funcionamiento, el uso indebido u otras irregularidades que determine la reglamentación ;

g) Coordinar con las respectivas jurisdicciones la realización de inspecciones destinadas a verificar que los establecimientos donde se realizan las actividades comprendidas en la presente ley, se ajusten a ésta y su reglamentación;

h) Proponer, las normas para la intervención por parte de los organismos jurisdiccionales, hasta la resolución definitiva de la autoridad de aplicación o del juez competente, de los servicios o establecimientos en los que se presuma el ejercicio de actos u omisiones relacionados con el objeto de la presente ley con peligro para la salud o la vida de las personas;

i) Realizar actividades de docencia, capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos vinculados con la temática, como labor propia o a solicitud de organismos oficiales o privados, percibiendo los aranceles que a tal efecto fije la reglamentación de la presente ley;

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
134
H. CAMARA DE DIPUTADOS

j) Promover la investigación científica, mantener intercambio de información y realizar publicaciones periódicas vinculadas con la temática del Instituto;
k) Evaluar publicaciones y documentaciones e intervenir en la autorización de investigaciones que se realicen con recursos propios dirigidas a la tipificación de donantes de órganos, desarrollo de nuevas técnicas y procedimientos en cirugía experimental, perfusión y conservación de órganos, e investigaciones farmacológicas tendientes a la experimentación y obtención de drogas inmunosupresoras;
l) Determinar si son apropiados los procedimientos inherentes al mantenimiento de potenciales dadores cadavéricos, diagnóstico de muerte, ablación, acondicionamiento y transporte de órganos, de acuerdo a las normas que reglan la materia;
m) Asistir a los organismos responsables del poder de policía sanitaria en lo que hace a la materia propia de las misiones y funciones del Instituto, a requerimiento de aquellos, pudiendo realizar convenios con los mismos y con entidades públicas o privadas con el fin de complementar su acción;
n) Proveer la información relativa a su temática al Ministerio, para su elaboración y publicación, con destino a los profesionales del arte de curar y las entidades de seguridad social;
ñ) Coordinar la distribución de órganos a nivel nacional, así como también la recepción y envío de los mismos a nivel internacional y las acciones que se llevan a cabo para el mantenimiento de un registro de receptores y donantes;
o) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizada la lista de espera de receptores potenciales de órganos y materiales anatómicos en el orden nacional, coordinando su acción con organismos nacionales de similar naturaleza;
p) Entender en las actividades dirigidas al mantenimiento de potenciales dadores cadavéricos y supervisar la correcta determinación del diagnóstico de muerte, ablación y acondicionamiento de órganos, coordinando su acción con organismos departamentales y locales;
q) Efectuar las actividades inherentes al seguimiento de los pacientes trasplantados, con fines de contralor y estadísticos;
r) Dirigir las acciones que permitan mantener actualizados los registros de dadores de órganos cadavéricos en el orden nacional;
s) Proponer normas y prestar asistencia técnica a los organismos pertinentes en la meteria de esta ley;
t) Adquirir, construir, arrendar, administrar y enajenar bienes, aceptar herencias legados y donaciones, estar en juicio como actor o demandado, contratar servicios, obras y suministros y en general realizar todos los actos que resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, con ajuste a las disposiciones vigentes;
u) Proponer al Instituto de Previsión Social (IPS), las modificaciones o inclusiones que considere convenientes en su temática, proveyendo la información que le sea solicitada por dicho ente;
v) Asistir técnica y financieramente, mediante subsidios, préstamos o subvenciones, a los tratamientos trasplantológicos que se realicen en establecimientos nacionales, públicos y privados;
w) Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para su participación en el sistema;
x) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a las campañas de difusión masiva y concientización de población respecto de la problemática de los trasplantes;

11

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
135
H. CAMARA DE DIPUTADOS

y) Realizar toda acción necesaria para el cumplimiento de sus fines de conformidad con la presente ley y su reglamentación.

Artículo 45°- *El Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), estará a cargo de un directorio integrado por un presidente y cuatro (4) directores, designados por el Poder Ejecutivo de conformidad con las siguientes disposiciones:*

a) El presidente será designado a propuesta del Ministerio;

b) Dos directores serán designados previo concurso abierto de títulos y antecedentes, cuya evaluación estará a cargo del Ministerio;

c) Un director será designado de la terna que propusiere el Consejo Directivo de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Asunción.

d) Un director será designado de la terna que propusiere el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.

Los miembros del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Los mismos no podrán participar patrimonialmente en ningún instituto vinculado con el objeto de esta ley.

Artículo 46°- *Corresponde al directorio:*

a) Dictar su reglamento interno;

b) Aprobar la estructura orgánico-funcional del Instituto, el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversiones, y elaborar la memoria y balance al finalizar cada ejercicio.

En el presupuesto de gastos no se podrá destinar más de un quince por ciento (15%) para gastos de administración;

c) Asignar los recursos del Fondo Solidario de Trasplantes, dictando las normas para el otorgamiento de subsidios, préstamos y subvenciones;

d) Fijar las retribuciones de los miembros del directorio, designar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, y fijar sus salarios, estimulando la dedicación exclusiva;

e) Efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estraordinarias o especiales que no puedan ser realizadas con sus recursos de planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución;

f) Delegar funciones en el presidente, por tiempo determinado.

Artículo 47°- *Corresponde al presidente:*

a) Representar al Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) en todos sus actos;

b) Convocar y presidir las reuniones del directorio, en las que tendrá voz y voto, el que prevalecerá en caso de empate;

c) Invitar a participar, con voz pero sin voto, a representantes de sectores interesados cuando se traten temas específicos de su área de acción;

d) Convocar y presidir las reuniones del Consejo Asesor;

e) Adoptar todas las medidas que, siendo de competencia del directorio, no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la primera sesión;

f) Delegar funciones en otros miembros del directorio, con el acuerdo de éste;

g)Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del directorio.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
136
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Artículo 48°- *En el ámbito del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) funcionarán dos Consejos Asesores, de carácter honorario, que se conformarán según lo determine la reglamentación de la presente ley:*

a) un consejo asesor de pacientes integrado por pacientes pertenecientes a las organizaciones que representan a personas trasplantadas y en espera de ser trasplantadas;

b) un consejo asesor integrado por representantes de sociedades y asociaciones científicas, las universidades, otros centros de estudios e investigación y otros organismos nacionales de naturaleza similar a este instituto, un representante de cada región sanitaria de acuerdo con lo establecido por el Ministerio, un representante de la Municipalidad de la Ciudad de Asunción y un representante de las Iglesias y las Confesiones religiosas nombrado a propuesta de las mismas por el Ministerio.

Artículo 49°- *Créase el Fondo Solidario de Trasplantes, el que se integrará con los siguientes recursos:*

a)La contribución del Estado, mediante los créditos que le asigne el presupuesto de la Nación;

b)El producto de las multas provenientes de la aplicación de las sanciones administrativas y penales previstas en la presente ley;

c)Los fondos acumulativos que surjan de acreditar del producido de tributos que resulte de aplicar una alícuota del uno y medio por ciento (1,5%) sobre la venta que efectúen los fabricantes e importadores de los siguientes productos, que se detallan en el Anexo I que a todo efecto forma parte integrante de la presente ley:

d)El producido de la venta de bienes en desuso, los de su propia producción, las publicaciones que realice, intereses, rentas u otros frutos de los bienes que administra el Instituto Nacional de Ablación e implantes (INAI).

e) Los legados, herencias, donaciones, aportes del Estado, de entidades oficiales, particulares o de terceros, según las modalidades que establezca la reglamentación, con destino a solventar su funcionamiento.

f) Las transferencias de los saldos del fondo acumulativo y de los de su presupuesto anual asignado, no utilizados en el ejercicio.

Los importes respectivos, deberán ser depositados por los organismos pertinentes, en una cuenta especial a la orden del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI), quien administrará tales fondos.

Artículo 50°- *Los recursos del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) serán depositados en una cuenta especial a su orden creada a estos efectos y destinados prioritariamente para asistir al desarrollo de los servicios que se realicen para tratamiento trasplantológico en establecimientos públicos y privados, con el objeto de asistir a pacientes carenciados sin cobertura social, como así también a fomentar la procuración de órganos y materiales anatómicos necesarios a los fines de esta ley.*

Artículo 51°- *Los cargos técnicos del personal del Instituto Nacional de Ablación e Implante (INAI) serán cubiertos previo concurso abierto de títulos y antecedentes.*

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
131
H. CAMARA DE DIPUTADOS

XI- DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y ACTIVIDADES DE INSPECCION.

Artículo 52°- *El Ministerio y el Instituto Nacional de ablación e implante están autorizados para verificar el cumplimiento de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones y pedidos de informes. A tales fines, sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos o servicios, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas por esta ley, podrán proceder al secuestro de elementos probatorios y disponer la intervención provisoria de los servicios o establecimientos.*

Artículo 53°- *Sin perjuicio de la sanción que en definitiva corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, el Ministerio podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:*

a) Si se incurriera en actos u omisiones que constituyeran un daño o peligro para la salud de las personas se procederá a la clausura total o parcial de los establecimientos o servicios en que los mismos ocurrieran, o a ordenar suspender los actos médicos a que refiere esta ley. Dichas medidas no podrán tener una duración mayor de ciento ochenta (180) días;

b)Clausurar los servicios o establecimientos que funcionen sin la correspondiente autorización;

c)Suspensión de la publicidad en infracción.

Artículo 54°- *A los efectos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la presente ley, el Ministerio podrá requerir en caso necesario auxilio de la fuerza pública, y solicitar órdenes de allanamiento de los tribunales competentes.*

XII- DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL ESPECIAL.

Artículo 55°- *Toda acción civil tendiente a obtener una resolución judicial respecto de cuestiones extrapatrimoniales relativas a la ablación e implante de órganos o materiales anatómicos será de competencia de los tribunales en materia civil del domicilio del actor. El proceso se sustanciará por el siguiente procedimiento especial:*

a) La demanda deberá estar firmada por el actor y se acompañarán todos los elementos probatorios tendientes a acreditar la legitimidad del pedido. No será admitido ningún tipo de representación por terceros y la comparecencia del actor será siempre personal, sin perjuicio del patrocinio letrado;

b)Recibida la demanda, el juez convocará a una audiencia personal, la que se celebrará en un plazo no mayor de tres días a contar de la presentación de aquella.

c)La audiencia será tomada personalmente por el Juez y en ella deberán estar presentes el actor, el Agente Fiscal, el Agente Fiscal del Menor en su caso, un perito médico, un perito psiquiatra y un asistente social, los que serán designados previamente por el Juez. Se podrá disponer además la presencia de otros peritos, asesores o especialistas que el Juez estime conveniente. La inobservancia de estos requisitos esenciales producirá la nulidad de la audiencia.

d) Del desarrollo de la audiencia se labrará un acta circunstanciada, y en su transcurso el Juez, los peritos, el Agente Fiscal y el Agente Fiscal del Menor en su caso, podrán formular todo tipo de pregunta y requerir las aclaraciones del actor que consideren oportunas y necesarias.

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO 138
H. CAMARA DE DIPUTADOS

e) Los peritos elevarán su informe al Juez en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la audiencia, y éste podrá además, en el mismo plazo, recabar todo tipo de información complementaria que estime conveniente.
f) De todo lo actuado se correrá vista, en forma consecutiva, al Agente Fiscal y al Agente Fiscal del Menor, en su caso, quienes deberán elevar su dictamen en el plazo de veinticuatro (24) horas.
g) El Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al trámite procesal del inciso anterior.
h) En caso de extrema urgencia, debidamente acreditada, el Juez podrá establecer por resolución fundada plazos menores a los contemplados en el presente artículo, habilitando días y horas inhábiles.
i) La inobservancia de las formalidades y requisitos establecidos en el presente artículo producirá la nulidad de todo lo actuado.
j) La resolución que recaiga será apelable en relación, con efecto suspensivo. La apelación deberá interponerse de manera fundada en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y el Juez elevará la causa al superior en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la misma. El tribunal resolverá el recurso en el plazo de tres (3) días.
El Agente Fiscal sólo podrá apelar cuando hubiere dictaminado en sentido contrario a la resolución del Juez.
k) Este trámite estará exento del pago de sellados, tasas, impuestos o derechos de cualquier naturaleza.

Artículo 56°- *El incumplimiento del Juez, del Agente Fiscal o del Agente Fiscal del Menor en su caso, a las obligaciones establecidas en el artículo anterior y en cualquier otra disposición de la presente ley, se considerará falta grave y mal desempeño de sus funciones.*

XIII- DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 57°- *El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.*

Artículo 58°- *La Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación que establezca los recaudos para la realización de ablaciones de córneas de los cadáveres depositados en la Morgue Judicial de acuerdo a los lineamientos y principios de la presente ley.*

Artículo 59°- *Las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Ablación e implante **(INAI)**, podrán ser recurridas por vía de reconsideración ante el Ministerio.*

Artículo 60°- *A partir del 1° de enero de 1998 se presumirá que toda persona capaz mayor de dieciocho (18) años que no hubiera manifestado su voluntad en forma negativa en los términos del artículo 20 ha conferido tácitamente la autorización a que se refiere el artículo 19. Los familiares enumerados en el artículo 21 podrán oponerse a la ablación en los términos y condiciones de la citada norma.*

ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
139
H. CAMARA DE DIPUTADOS

Para que lo dispuesto precedentemente entre en vigencia, el Poder Ejecutivo deberá haber llevado a cabo en forma permanente una intensa campaña de educación y difusión a efectos de informar y concientizar a la población sobre los alcances del régimen a que se refiere el párrafo anterior, y deberá existir constancia de que por los mecanismos previstos en el artículo 20 no menos del setenta por ciento (70%) de los ciudadanos mayores de 18 años han sido consultados.

Artículo 61°- *Deróganse las Leyes* ***N° 106/91 "QUE ESTABLECEN NORMAS QUE REGLAMENTA LA EXTRACCION, LOS TRANSPLANTES E INJERTOS DE ORGANOS CON FINES CIETIFICOS Y TERAPEUTICOS"*** *y la Ley* ***N° 70/91 "QUE CREA EL BANCO NACIONAL DE ORGANOS Y TEJIDOS"***

Artículo 62°- *Comuníquese al Poder Ejecutivo*

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO CENTRAL
FOLIO
140